



Radicado: 11001-03-15-000-2022-03110-00
Demandante: Luis Enrique Martínez Villamil
Demandado: Tribunal Administrativo del Casanare

**CONSEJO DE ESTADO
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SECCIÓN QUINTA**

MAGISTRADA PONENTE: ROCÍO ARAÚJO OÑATE

Bogotá D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022)

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA
Radicación: 11001-03-15-000-2022-03110-00
Demandante: LUIS ENRIQUE MARTÍNEZ VILLAMIL
Demandado: TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CASANARE

Tema: Tutela de fondo – indebida notificación en proceso judicial

AUTO ADMISORIO

I. ANTECEDENTES

1.1. Solicitud de amparo

1. Con escrito recibido en el Despacho ponente el **8 de junio de 2022**¹ el señor Luis Enrique Martínez Villamil, actuando en nombre propio y en su calidad de “*heredero del general Jorge Martínez Landínez*”, presentó acción de tutela contra el Tribunal Administrativo del Casanare, con el fin de que sea amparado su derecho fundamental al *debido proceso*.

2. El accionante consideró vulnerada dicha garantía constitucional dado que, actualmente cursa en dicho tribunal una demanda de controversias contractuales, que se identifica con el radicado N.º 85001-23-33-000-2015-00215-00, que instauró el señor José María Uscátegui Tobón contra los ministerios de Agricultura y Desarrollo Rural, Hacienda y Crédito Público, así como el de Minas y Energía, cuya pretensión radica en la declaración del incumplimiento del contrato de denuncia de bien oculto, celebrado por el difunto general Jorge Martínez Landínez con la Nación, sobre los terrenos llamados Santiago de las Atalayas y Pueblo Viejo de Cusiana, que consta en la escritura pública N.º 1607 de 1937 de la Notaría Tercera de Bogotá.

3. En ese orden, puso de presente que el Tribunal Administrativo de Casanare estaba en la obligación de vincularlo a él como litis consorte necesario así como a la Empresa Colombiana de Petróleos S.A. – Ecopetrol S.A., compañía que desarrolla, ejecuta, ocupa los terrenos, los usufructúa y hace los respectivos pagos de las regalías y, al Consejo de Estado como corporación que declaró la nulidad parcial de las resoluciones, en el sentido de precisar que del contrato no se derivaba la propiedad del subsuelo de los terrenos en cuestión.

¹ Radicado el 7 de junio de 2022 en el correo electrónico de recepción de tutelas y *habeas corpus* de la Rama Judicial, y asignado a este despacho a las 5:22 p.m. del día siguiente.



1.2. Pretensiones

4. Con base en lo anterior, la parte actora solicitó:

“Por todo lo anterior y por la violación del debido proceso le pido al Juez de Tutela, la suspensión de la audiencia inicial programada para el 25 de julio de 2022 por el Tribunal Administrativo de Yopal (sic) y decretar la nulidad de la demanda por las razones expuestas”.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Competencia

5. El Consejo de Estado es competente para conocer de la demanda presentada por el señor Luis Enrique Martínez Villamil, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 86 de la Constitución Política, 37 del Decreto Ley 2591 de 1991, el numeral 5° del artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, modificado por el Decreto 1983 de 2017, el artículo 2.2.3.1.2.4 del Decreto 1069 de 2015, modificado por los Decretos 1983 de 2017 y 333 de 2021.

6. Lo anterior, por cuanto la autoridad judicial contra las que se dirige la acción de tutela es el Tribunal Administrativo del Casanare y, en tal sentido, debe aplicarse el numeral 5° de la referida norma, por ser esta Corporación el superior funcional.

7. Igualmente, este Despacho como integrante de la Sección Quinta del Consejo de Estado, es competente para pronunciarse sobre la admisión de la demanda de tutela, en virtud de lo dispuesto en el artículo 35 del Código General del Proceso, aplicable al trámite del vocativo de la referencia por la remisión establecida en el artículo 2.2.3.1.1.3. del Decreto 1069 de 2015, modificado por el 333 de 2021.

2.3. Admisión de la demanda

8. Por reunir los requisitos exigidos por el artículo 14 del Decreto Ley 2591 de 1991 y de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, modificado por los Decretos 1983 del 2017 y 333 de 2021, se dispone:

PRIMERO: ADMITIR la demanda incoada por el señor Luis Enrique Martínez Villamil, en ejercicio de la acción de tutela.

SEGUNDO: NOTIFICAR la existencia de la presente acción a los Magistrados del Tribunal Administrativo del Casanare, como autoridades accionadas, para que dentro del término de tres (3) días, contados a partir de la fecha de su recibo, se refieran a sus fundamentos, alleguen las pruebas y rindan los informes que consideren pertinentes.



Radicado: 11001-03-15-000-2022-03110-00
Demandante: Luis Enrique Martínez Villamil
Demandado: Tribunal Administrativo del Casanare

TERCERO: VINCULAR en calidad de terceros con interés jurídico legítimo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 del Decreto Ley 2591 de 1991, a los ministerios de Agricultura y Desarrollo Rural, Hacienda y Crédito Público, así como el de Minas y Energía, al señor José María Uscátegui Tobón, al Consejo de Estado y a Ecopetrol S.A., por intervenir en el proceso ordinario de controversias contractuales que refiere el actor. Lo anterior, para que, si lo consideran pertinente, en el término de tres (3) días, contados a partir de la fecha de su recibo, puedan intervenir en la actuación, por cuanto existe la posibilidad de resultar afectados con la decisión que se adopte.

CUARTO: OFICIAR al Tribunal Administrativo del Casanare para que aporte copia íntegra digital del proceso de controversias contractuales, identificado con el radicado N.º 85001-23-33-000-2015-00215-00, dentro del término de tres (3) días, contados a partir de la fecha de notificación del presente auto. **ADVERTIR** que, de no cumplirse con el requerimiento, se utilizarán por este despacho las potestades correccionales que le confiere el artículo 44 de la Ley 1564 de 2012.

QUINTO: OFICIAR al Tribunal Administrativo del Casanare, a la Oficina de Instrumentos Públicos de Orocué, Casanare y a la Secretaría General de esta Corporación para que publiquen en sus páginas web copia digital de la demanda de tutela, de sus anexos y de esta providencia, con el fin de que cualquier persona que tenga interés en los terrenos de Santiago de las Atalayas y Pueblo Viejo de Cusiana, conozca de los referidos documentos y pueda intervenir en el trámite constitucional de la referencia.

SEXTO: NOTIFICAR a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos y para los efectos previstos en el artículo 610 del Código General del Proceso.

SÉPTIMO: ENVIAR copia digital, íntegra, de la demanda de tutela, los anexos que la acompañan y de esta providencia, a las autoridades accionadas y a los terceros vinculados, con el fin de que puedan intervenir en el trámite de la referencia.

OCTAVO: ADVERTIR a las autoridades oficiadas que, de no cumplirse con los requerimientos hechos, se utilizarán por este despacho las potestades correccionales que le confiere el artículo 44 de la Ley 1564 de 2012.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ROCÍO ARAÚJO OÑATE
Magistrada

Bogotá, mayo de 2022

Señor

JUEZ DE TUTELA (Reparto)

Ciudad

Asunto: Acción de Tutela contra el Tribunal Administrativo de Yopal-

Demandante: José María Uscátegui

Demandado: Ministerio de Agricultura y otros.

Proceso número: 8500123330002015-00215-00

Luis Enrique Martínez Villamil, heredero del general Jorge Martínez Landínez y de conformidad con el certificado de libertad expedido por la oficina de Instrumentos Públicos de Orocué, Folio de matrícula No. 086-1547, presento esta Tutela contra el Tribunal Administrativo de Yopal por violación al debido proceso y el derecho a la propiedad.

Antecedentes.

1.El General Jorge Martínez Landínez celebró con el Estado colombiano, el 22 de diciembre de 1920, un contrato de “denuncia de bienes ocultos”, que fue adicionado con el del 29 de enero de 1921, suscrito el Ministro de Comercio y Agricultura, publicado en el Diario oficial número 17.592 y 17.593 de 1.921, y en el cual se pactó que “el contratista tendrá derecho al cuarenta y cinco por ciento (45%) del valor de los bienes denunciados, en cuanto ellos hayan entrado a formar parte del patrimonio del Estado en virtud de sus gestiones”.

2. Los referidos bienes ocultos, fueron rescatado para la Nación en virtud de las gestiones adelantadas por el General Jorge Martínez Landínez y, por sentencia del 11 de octubre de 1.926, proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, que confirmó la Corte Suprema de Justicia, en sentencia del 15 de Noviembre de 1.927, que consiste en el suelo y subsuelo de los terrenos denominados Santiago de las Atalayas y Pueblo Viejo del Cusiana.

3. Dicho bienes le fueron entregados a la Nación por el Juez Civil del Circuito de Orocué, en diligencia practicada el 18 de Octubre de 1.937 por comisión del Tribunal Superior de Bogotá, en el cual fueron señalados como linderos, los siguientes: “ En el pueblo de Aguamena desde la loma que llaman El Arbolito, cogiendo de para abajo la ceja de la serranía por la cumbre, hasta dar al nacimiento de la quebrada Sisigua, toda esta quebrada abajo, hasta su entrada al río Meta, lindando con tierras de doña Rafaela daza que tiene en el sitio de Fúa; río Meta abajo, hasta la entrada (sic) del río Cusiana, una legua más debajo de las bocas; por toda la margen de este río arriba, contadas sus montañas, hasta el río Cachiza, línea recta, hasta los Farallones, cogiendo para abajo hasta un sitio que se llama Malpaso, que esta en todo el camino del pueblo de Chámeza y dando la vuelta por el lado de arriba, con todas sus montañas que la rodean , junto con lo que se llama los Farallones, hasta volver a encontrar con el sitio del Arbolito” El globo de tierra así demarcado comprende de acuerdo con la citada sentencia de la corte de la Corte, “varios pueblos y corregimientos del departamento de Boyacá, con las siguientes jurisdicciones: Santiago, antigua ciudad, hoy olvidada, población del municipio de Zapatosa,, provincia de Sugamuxi, que corresponde en lo notarial al circuito de Labrazangrande y en lo judicial al de Sogamoso; ; Tauramena, corregimiento que pertenece al Municipio de Chámeza, provincia de Neira, que corresponde en lo notarial y judicial al circuito de Miraflores; Barroblanco, caserío que queda en la jurisdicción del municipio de Maní, de la Provincia de Olmedilla y que en lo notarial pertenece al circuito de Orocué , o mismo que en lo judicial; Santa Helena del Cusiana o (Cusiba) es un corregimiento que pertenece al municipio de Orocué, Maní es un Municipio que pertenece a la Provincia de Olmedilla, y que corresponde en lo notarial y judicial al circuito de Orocué, también quedan en dicho globo otros caseríos como Maquino”.

4. Mediante sentencia de la Corte Suprema de Justicia de 30 de octubre de 1.939, se dispuso que el avalúo de los terrenos recuperados por el General Jorge Martínez I., debía comprender el precio comercial de los terrenos de Santiago de las Atalayas y Pueblo Viejo del Cusiana, teniendo en cuenta su suelo y subsuelo y que la participación del 45% que le correspondía al General Jorge Martínez Landínez., debía ser equivalente en esa proporción al valor comercial del suelo y el subsuelo, pero que no había sido estipulado que ese derecho estaría vinculado a una cuota proporcional de los mismos bienes, todo ello “sin perjuicio de la facultad que tiene el Gobierno Nacional, de acuerdo con la Ley 28 de 1.938, para reconocer al demandante en especie la participación que le corresponde en el suelo y subsuelo de los mencionados terrenos”.

De esta forma se reconoció el derecho del denunciante, General Jorge Martínez Landínez, a que se le pagara una suma igual al 45% del valor del suelo y el subsuelo de Santiago de las Atalayas y Pueblo Viejo del Cusiana.

5. Mediante Resolución Ejecutiva No. 1.181 de 23 de octubre de 1940, el Señor Presidente de la República, le hizo saber al General Jorge Martínez Landínez que el Gobierno Nacional había resuelto pagarle en especie, cediéndole el cuarenta y cinco por ciento (45%), pro indiviso, de la propiedad de los terrenos reivindicados por él, como mandatario de la Nación, con fundamento en el artículo 1º de la Ley 128 de 1938, en virtud del cual el "(...) Gobierno Nacional podrá pagar en especie la participación que corresponda a un denunciante de bien oculto de la Nación, cualquiera que sea la clase de los bienes denunciados y recuperados en virtud de las gestiones del denunciante, sin que para la enajenación que implique el pago sean necesarios otros requisitos distintos del otorgamiento de escritura pública por el Ministerio a nombre del Gobierno".

6. Mediante Resolución No. 113 de 29 de mayo de 1971, el Señor Presidente de la República autorizó al Señor Ministro de Hacienda y Crédito Público para que en nombre y representación de la Nación procediera a dar cumplimiento a la Resolución Ejecutiva 1.181 de 1940, mediante el otorgamiento de las correspondientes escrituras públicas de transferencia a los herederos y cesionarios del General Martínez Landínez, del 45% del suelo y del subsuelo de los terrenos conocidos con los nombres de Santiago de las Atalayas y Pueblo Viejo de Cusiana.

7. Mediante Decreto No. 1142 de 9 de junio de 1971 el Señor Presidente de la República declaró de reserva nacional y aportó a la Empresa Colombiana de Petróleos – Ecopetrol – para que lo explore, explote y administre directamente o en asociación con capital privado o público, nacional o extranjero, el subsuelo petrolífero del área correspondiente a Santiago de las Atalayas y Pueblo Viejo de Cusiana, excluyendo el cuarenta y cinco por ciento (45%) del subsuelo petrolífero que corresponde al denunciante del bien oculto a o sus causahabientes.

8. Mediante escrituras Nos. 5565 de 16 de septiembre, 5576, 5577, 5578, 5579 y 5590, de 17 de septiembre, y 6227 de 19 de octubre, todas de 1971, otorgadas ante la Notaría 7ª de Bogotá, se protocolizó la transferencia del dominio del suelo y del subsuelo, en proporción equivalente al cuarenta y cinco por ciento (45%) de los predios denominados Santiago de las Atalayas y Pueblo Viejo de Cusiana, a los comuneros particulares,

instrumentos notariales que fueron debidamente registrados ante la Oficinas respectivas, conforme con las disposiciones del Decreto 1250 de 1970.

9. En 1972 y 1982 se celebraron los contratos Nos. 15, 15 A, 16 y 16 A, entre Ecopetrol y los comuneros particulares para efectos de la exploración y explotación comercial, reconociendo a éstos el pago de un canon superficiario durante la etapa de exploración y regalías por explotación equivalentes al cuatro por ciento (4%) de su participación en el cuarenta y cinco por ciento (45%) de la comunidad.

10. El 4 de noviembre de 1986 se celebró la primera Asamblea o Junta General de Comuneros de Santiago de las Atalayas y Pueblo Viejo de Cusiana, convocada por Ecopetrol.

II. Actuaciones Judiciales

1. Mediante acción pública de nulidad, instaurada el 24 de octubre de 1991, por Jesús Pérez González-Rubio, se adelantó en el Consejo de Estado, un proceso distinguido con el No. S-404, que culminó con sentencia de 29 de octubre de 1996, mediante la cual la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, con un salvamento de voto, declaró parcialmente nulas las resoluciones Nos. 1881 de 1940 y 113 de 1971, proferidas por el Señor Presidente de la República, en cuanto autorizaban la cesión del cuarenta y cinco por ciento (45%) –proindiviso- del subsuelo de los terrenos conocidos como “Santiago de las Atalayas y Pueblo Viejo de Cusiana”, reivindicados para la Nación por el General Jorge Martínez Landínez, en ejecución del contrato de “denuncia de bien oculto”, del cual se ya se dio cuenta a espacio precedentemente.

2. A instancia de la Nación – por conducto de los Ministerios de Hacienda y Crédito Público y Minas y Energías - se le dio trámite ante el Consejo de Estado a la acción pública de nulidad, propuesta con la finalidad de obtener la invalidez de la resolución No. 113 de 29 de mayo de 1971 – que ya había sido anteriormente anulada – y, consecuentemente, de los actos dispositivos realizados por el Ministerio de Hacienda y Crédito Publico contenidos en las escrituras públicas mediante las cuales el Gobierno Nacional transfirió a favor de los comuneros aquí citados, el cuarenta y cinco por ciento (45%) del subsuelo de Santiago de las Atalayas y Pueblo Viejo de Cusiana.

3. Mediante sentencia de trece (13) de septiembre de mil novecientos noventa y nueve (1999), la Sección Tercera (3ª) de la Sala Contencioso Administrativa del Consejo de

Estado declaró la nulidad de los precitados actos dispositivos; dispuso la cancelación de los respectivos registros en lo tocante a la propiedad del subsuelo; declaró la nulidad de los contratos 15, 15 A, 16 y 16 A, en cuanto se referían a la disposición del subsuelo; y, ordenó la restitución de los dineros recibidos por los comuneros.

4. Contra dicha determinación se interpuso recurso de súplica en el año 2.000, contra la sentencia del Consejo de Estado, Sección Tercera de 1.999, el cual se falló en el año 2012, por la Sala Especial de Transición B, negando todas las pretensiones.

5. Mediante acción de tutela ante el Consejo de Estado, quedó probada la cosa juzgada parcial de las sentencias de Sala Plena y de la Sección Tercera, en cuanto a la propiedad del suelo.

III. Hechos

El señor José María Uscátegui, presentó demanda ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca contra la Nación- Ministerio de Agricultura y desarrollo rural, Ministerio de Minas y Energía, Ministerio de Hacienda y Crédito Público solicitando que se declare el incumplimiento del contrato de bien oculto celebrado entre la Nación y el señor Jorge Martínez Landínez, el 22 de diciembre de 1.920, adicionado en enero de 1921.

Inicialmente la demanda fue presentada en el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el 24 de abril de 2015 y fue inadmitida por falta de competencia territorial y remitida al Tribunal Administrativo de Yopal el 14 de octubre de 2015, que rechaza la demanda en primera instancia por cuanto se había superado el término contemplado en el artículo 164 del C.P.A.C.A.

Posteriormente, mediante apelación del demandante ante el Consejo de Estado, se ordena al Tribunal la aceptación de la demanda.

Violación al debido proceso.

Revisando el proceso se encuentra que el Tribunal Administrativo de Yopal, viola el debido proceso en los siguientes aspectos:

1. El Tribunal Administrativo de Yopal, viola el debido proceso e incurre en una de las causales de nulidad, toda vez que no notificó, ni emplazó ni hizo la respectiva publicidad a la demanda como se ve en el Auto de 15 de enero de 2020, a sabiendas que en los

antecedentes de la demanda se habla de la existencia de los Comuneros de Santiago de las Atalayas y Pueblo Viejo del Cusiana:

“SEGUNDO. SEÑALESE como fecha y hora para llevar a cabo la **AUDIENCIA INICIAL** de acuerdo con lo previsto en el artículo 180 del CPACA el día 17 de marzo de 2020 las 9.00 a.m. a la cual pueden asistir las partes, los terceros interesados y el Ministerio Público reiterándose el carácter obligatorio de la asistencia de los apoderados de las partes.”

Sin embargo, el Tribunal no ordenó ni hizo la correspondiente notificación y emplazamiento a través de Edicto a las otras personas que tuvieran derechos o interés en la demanda, solo lo mencionó.

2. También viola el debido proceso el Tribunal Administrativo de Yopal, por cuanto el señor José María Uscátegui Tobón, no tiene legitimada la propiedad de los terrenos de Santiago de las Atalayas y Pueblo Viejo del Cusiana, por las siguientes razones.

El contrato de bien oculto lo celebró el general Martínez Landínez el 20 de diciembre de 1.920 con la Nación – Ministerio de Agricultura y Comercio y está firmado por el Ministro de Agricultura y Comercio, de ese entonces, señor Jesús del Corral y el general Martínez Landínez. Posteriormente, el 29 de enero de 1.921 se hace una adición al contrato de bien oculto, relacionada con las obligaciones que contrae el general Martínez para el cumplimiento del contrato y está firmado por el respectivo Ministro y el general Martínez Landínez y no aparece la firma del señor Alfonso Uscátegui y tampoco que se hubiera hecho una adición al contrato señalando la cesión de derechos al señor Uscátegui.

Señala el demandante, señor José María Uscátegui Tobón que a través de la escritura pública número 1.607 de 20 de septiembre de 1.937, se adicionó el contrato de bien oculto firmado entre la Nación y el general Martínez Landínez pero la escritura pública dice otra cosa bien diferente:

“Martínez L, se compromete a iniciar, sostener y sacar adelante por su cuenta, todas las gestiones necesarias para hacer efectivo el derecho que acreditan las pruebas contenidas en las copias expedidas de orden del Ministerio de Gobierno según el registro No. 9587 de 26 de noviembre de 1.920; Alfonso Uscátegui se reserva el derecho al 50%-- de la utilidades que produzca las acciones legales tenga Martínez efectivas con dichos documentos; y Uscátegui cede el diez por ciento

10% –del cincuenta por ciento que se reserva y que Martínez L. le reconoce, al sr. Don Samuel delgado Uribe.” (Notaría Tercera, escritura pública número 1607 de 20 de septiembre de 1.937)

Examinando la mencionada escritura se lee que no se hace mención explícita al contrato de bien oculto ni tampoco se mencionan los terrenos de Santiago de las Atalayas y Pueblo Viejo del Cusiana, y tampoco se menciona que es un contrato de cesión de derechos, sino, que es un contrato privado de gestión .que de acuerdo con los resultados de las gestiones que adelante el general Martínez, este pagaría el 50% de las utilidades.

También, como se ve el registro de las pruebas de orden expedidas por el Ministerio de Gobierno, tienen fecha de 26 de noviembre de 1.920, antes de la celebración del contrato de bien oculto que firmó el general Martínez Landínez y la Nación, el 20 de diciembre de 1.920.

De otra parte, como se observa en el mencionado contrato de bien oculto no aparece ninguna mención que muestre la cesión de derechos al señor Alfonso Uscátegui .o a otros causahabientes y cesionarios, porque realmente para la época eran meras expectativas.

Tampoco podía el general Martínez Landínez, ceder los derechos del contrato porque era condueño con la Nación y de otra parte no tenía en ese momento los títulos de propiedad que lo acreditaban como propietario, títulos de propiedad originales, registro y linderos y fue solo hasta el año de 1.971, que el gobierno nacional, mediante la Resolución Ejecutiva 113 de 1.971, autorizó la expedición de las respectivas escrituras públicas otorgadas por la Notaría Séptima de Bogotá, números 5.565, 5.576,5.577,5.578.5.579 y 5.590 de 1.971

De otra parte, el Tribunal Administrativo de Yopal, en ningún momento solicita al demandante la demostración sobre la propiedad del predio sobre el cual dice ser propietario pues con fundamento en la jurisprudencia del Consejo de Estado, el señor José María Uscátegui, no tiene probada la legitimación en la causa por activa

*“De igual forma, según el artículo 756 del C.C., cuando el modo para transferir el dominio de un bien inmueble lo constituya la tradición, ésta se realizará necesariamente a través de la inscripción del título en la Oficina de Registros Públicos.(...) dado que el ttulo, tratándose de la venta de un bien inmueble, lo constituye la escritura pública correspondiente y la presencia de este requisito resulta indispensable para probar el dominio sobre ese bien, el propietario que alegue esa condición en un juicio, necesariamente, debe aportar la referida escritura pública y el certificado de inscripción de dicho título en la Oficina de Registros Públicos. **NOTA DE RELATORIA:** Referente a la*

forma de acreditar la propiedad de bienes inmuebles, consultar sentencia de 4 de septiembre de 2003, Exp.AG-203 MP. Alíer Eduardo Hernández Enríquez.

En la Anotación No. 5 del Certificado de Libertad expedido por la oficina de Instrumentos Públicos de Orocué, con Folio de Matrícula 086-1547 con fecha de mayo 24 de 2022, el señor José María Uscátegui Tobón, no aparece como titular de derechos reales de dominio ni que se esté adelantando un proceso de transferencia de derechos a su nombre por parte de su padre el señor José María Uscátegui Murillo.

3. Mediante Auto de 26 de octubre de 2018 del Tribunal Administrativo de Yopal, Magistrada Sustanciadora, Dra. Aura Patricia Lara Ojeda, dispone negar la vinculación de la Administración de Justicia, es decir al Consejo de Estado, que expidió la sentencia de Sala Plena de 1.996, expediente S-404, mediante la cual declaró parcialmente nulas las Resoluciones Ejecutivas 1.181 de 1.940 y 113 de 1.971, en relación con la propiedad del subsuelo, aduciendo que los argumentos del demandante no tenían relación alguna con el incumplimiento del contrato, lo que es completamente contradictoria e inconsistente y por supuesto incurre en un error grave al romper la cadena de conexión y desconocer que la **causa** del incumplimiento del contrato de bien oculto fueron las decisiones del Consejo de Estado, a través de las sentencia de Sala Plena y posteriormente con la expedición de la sentencia de la Sección tercera de 1.999, que declaró la nulidad de los de los contratos 15, 15ª, 16 y 16ª, celebrados con la empresa Ecopetrol S.A., que estaban fundamentados en las sentencias de la Corte Suprema de Justicia de 1.927 y 1.939 y en las Resoluciones Ejecutivas mencionadas anteriormente que daban cumplimiento a las sentencias de la Corte Suprema de Justicia y estas a su vez daban cumplimiento al contrato de bien oculto y por supuesto la consecuencia principal fue el incumplimiento del contrato de bien oculto, por cuanto la empresa Ecopetrol S.A. suspendió los pagos por concepto de regalías establecidas en los contratos e igualmente suspendió arbitrariamente los pagos compensatorios relacionados con los derechos de propiedad del suelo o terrenos, cuando la nulidad decretada fue por los derechos del subsuelo y la misma sentencia de la Sección Tercera del Consejo de Estado, no ordenó que los terrenos pasaran a manos de Ecopetrol S.A. y por otro lado, tampoco ordenó la extinción de dominio de los terrenos a favor de la Nación, y por supuesto otro de los efectos de las sentencias del Consejo de Estado, más que un incumplimiento de los contratos fue una acción de expropiación sin indemnización y más allá se configuró una expropiación y confiscación de los terrenos por la empresa Ecopetrol, desconociendo a los verdaderos propietarios..

Y por supuesto, la decisión del Consejo de Estado, de ordenar al Tribunal de Yopal la aceptación de la demanda es un acto contradictorio y arbitrario, porque fue esta corporación la que ordenó la nulidad de las resoluciones Ejecutivas 1.181 de 1.40 y 113 de 1.971, y la nulidad de los contratos 15, 15ª, 16 y 16ª celebrados con Ecopetrol S.A, en cuanto a la propiedad del subsuelo y por supuesto dando lugar al incumplimiento de los contratos. ...

4. También se viola el debido proceso por parte del tribunal Administrativo de Yopal, el hecho de no vincular a la empresa Ecopetrol S.A. por cuanto en el Decreto 1142 de 1971, expedido por el Ministerio de Minas y Petróleos, artículo 3º establece:

“La Empresa colombiana de Petróleos, además del presente aporte, tendrá la plena representación de todos los derechos que correspondan a la Nación en la comunidad del subsuelo del predio de Santiago de las Atalayas y Pueblo viejo del Cusiana. En consecuencia procederá a realizar todas las diligencias que sean necesarias para obtener la exploración y explotación del subsuelo aportado.”

Es así como los terrenos de los comuneros se aportan a la empresa Ecopetrol S.A. a través de la celebración de los contratos 15, 15 A, 16 y 16 A y la empresa los desarrollaba, ejecutaba, ocupa los terrenos, los usufructúa y hacía los respectivos pagos de regalías y por lo tanto era evidente la obligación de cumplir con los contratos, pues los contratos son ley para las partes.

Entonces, el incumplimiento del contrato N°16 y 16 A es por parte de la empresa Ecopetrol S.A. por cuanto a través de los cuales se entregaron los terrenos de propiedad de los **comuneros del suelo y subsuelo de los terrenos denominados SANTIAGO DE LAS ATALAYAS y PUEBLO VIEJO DE CUSIANA**, habiéndosele concedido a Ecopetrol con fundamento en el objeto del contrato, su derecho exclusivo de explorar y explotar el petróleo y demás hidrocarburos, dentro de los terrenos objeto de este contrato por métodos geológicos, geofísicos, por taladro o perforaciones o por cualquier otro procedimiento, el de producir, transportar, refinar, elaborar o beneficiar en cualquier forma dichas sustancias o cualquiera de ellas y sus derivados, explotación que se ha adelantado por más de setenta años en los que de manera muy parcial se ha hecho un reconocimiento de la propiedad privada de los comuneros como quiera que en algunas ocasiones se llegó a cancelar un canon de arrendamiento en los que se hizo un reconocimiento de la propiedad

privada de los comuneros, se incurre y se constituye en una acción de expropiación sin indemnización prohibida por la Constitución Política, artículos 58 y 59.

Adicionalmente, como ejecutora de los contratos actuaba como secuestre de los recursos –regalías - embargadas por orden del Consejo de Estado, mediante la orden de la sentencia de la Sección Tercera del Consejo de Estado, que estaban como una provisión en los estados financieros de Ecopetrol y que posteriormente la empresa se apropió arbitrariamente aduciendo que no eran pagos de regalías sino pagos contractuales que al final son la misma cosa, como se puede ver en las notas a los estados financieros de 2016 de Ecopetrol S.A. “Ítem 23.3 Provisiones – Comuneros Santiago de las Atalayas”.

Si la empresa Ecopetrol S.A., hubiera pagado a los Comuneros de Santiago de las Atalayas y Pueblo Viejo del Cusiana, las provisiones que estaban en los estados financieros de propiedad de los comuneros hasta la fecha en quedó ejecutoriada la sentencia de la Sección Tercera B Provisional, a cargo del Recurso de Súplica de 2012, que negó todas las pretensiones de los Comuneros, en cuanto a la propiedad del subsuelo dejando a salvo los derechos de propiedad del suelo, no habría incumplimiento del contrato de bien oculto, y de otro lado, si Ecopetrol S.A. hubiera continuado con el pago de las compensaciones por arrendamientos, servidumbres, etc. no se hubiera presentado el incumplimiento del contrato de bien oculto.

Entonces, es arbitrario e irresponsable por parte del Tribunal Administrativo de Yopal, no vincular al Consejo de Estado y a la empresa Ecopetrol S.A. que fueron la **causa y los determinantes** para el incumplimiento del contrato de bien oculto, pues ni el Ministerio de Agricultura, ni el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, tenía a su cargo el pago de las regalías y los pagos compensatorios derivados de la propiedad. En otras palabras, la causa del incumplimiento del contrato de bien oculto fueron las decisiones del Consejo de Estado y uno de los efectos fue el incumplimiento de los contratos celebrados con Ecopetrol S.A. y en esta dirección la demanda no es sobre el incumplimiento del contrato de bien oculto, sino, la expropiación de los terrenos de Santiago de las Atalayas y Pueblo Viejo del Cusiana, toda vez que los derechos de propiedad están definitivamente reconocidos y cumplen con todos los requisitos de ley.

5. Tampoco se ve en el proceso adelantado por el Tribunal Administrativo de Yopal, la existencia de un fallo de segunda instancia a favor del demandante sobre el cual se inicie el proceso de conciliación

Finalmente, solo los herederos del general Jorge Martínez Landínez, tenemos derechos sobre los terrenos mencionados, toda vez que el general Martínez Landínez no podía transferir los derechos debido a que actuaba como condueño con la Nación y no contaba con los títulos que lo acreditaban como propietario, títulos de propiedad del terreno, el correspondiente certificado de registro y la determinación precisa del terreno o linderos y fue solo hasta el año de 1.971, cuando el gobierno nacional a través de la expedición de la Resolución Ejecutiva 113 de 1.971, que se otorgaron las respectivas escrituras públicas a los Comuneros de Santiago de las Atalayas y Pueblo Viejo del Cusiana.

V. Pretensiones

Por todo lo anterior y por la violación al debido proceso le pido al Juez de Tutela, la suspensión de la Audiencia inicial programada para el 25 de julio de 2022 por el Tribunal Administrativo de Yopal y decretar la nulidad de la demanda por las razones expuestas.

VI. Pruebas.

Diario oficial – Ministerio de Agricultura y Comercio. Contrato, sobre denuncia de bien oculto del Estado y en el mismo Diario está la adición al contrato.

Notaría Tercera de Bogotá, copia de la escritura pública número 1607 de 1.937. Protocolización documento. Por: Luis Felipe Uscátegui.

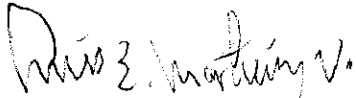
Oficina de Instrumentos Públicos de Orocué, certificado de libertad de Santiago de las Atalayas y Pueblo Viejo del Cusiana, Folio de Matrícula inmobiliaria No. 086-1547, de mayo 24 de 2022.

Autos del Tribunal Administrativo de Yopal, de marzo 3 de 2016, octubre de 2018, noviembre 27 de 2018 y enero 15 de 2020.

Diario Oficial - Ministerio de Minas y Petróleos. Decreto 1142 de 1.971.

Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Acción contractual de José María Uscátegui Tobón contra la nación representada por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, Ministerio de Hacienda y Crédito Público y el Ministerio de Minas y energía.

Respetuosamente,



Luis Enrique Martínez Villamil

CC 112.063

Correo electrónico: martinezvillamiluisenrique@gmail.com

teléfono: 3219235196

Notificación. Hoy, tres de junio de mil novecientos setenta y uno, notifico personalmente al doctor Julio A. Alvarez Ricaurte, la anterior Resolución. Impuesto firma.

Julio A. Alvarez Ricaurte, cédula de ciudadanía número 2959325 de Bogotá.

L. A. de Martínez, Secretaria.

República de Colombia. Ministerio de Salud Pública. Oficina Jurídica. Secretaria.

Almacén de Publicaciones. — Recibo 45285. Derechos, \$ 60.00. 4-VI-71. Gloria de Palacios.

Se autoriza el cambio de nombre de un producto

RESOLUCION NUMERO 223 DE 1971

por la cual se autoriza el nombre de un producto.

Ministerio de Salud Pública.

Bogotá, D. E., 10 de marzo de 1971.

En memorial dirigido a este Ministerio por el doctor Rodolfo Medina Arroyo, abogado titulado e inscrito, obrando como apoderado de Fábrica de Grasas y Productos Químicos Limitada "Grasco", solicitó autorización para cambiar el nombre del producto denominado Aceite de Palma, licenciado bajo el número 80-B, por el Aceite de Palma Palmeras - Grasco.

Los interesados presentaron los documentos que se requieren para el caso. En consecuencia y cumplidos los trámites de rigor, el Ministro de Salud Pública,

RESUELVE:

Artículo único. Autorízase el cambio de nombre del producto denominado Aceite de Palma, licenciado bajo el número 80-B, a favor de Fábrica de Grasas y Productos Químicos Limitada "Grasco", por el de Aceite de Palma Palmeras "Grasco".

Notifíquese, publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. E., a 10 de marzo de 1971.

José Ignacio Díaz-Granados, Ministro de Salud Pública.

República de Colombia. Ministerio de Salud Pública. Despacho del Ministro.

Luis J. Villamizar Herrera, Secretario General.

República de Colombia. Ministerio de Salud Pública. Secretaría General.

Va. Eo. Consuelo H. Sarría G., Jefe Oficina Jurídica.

Almacén de Publicaciones. — Recibo 40889. Derechos, \$ 60.00. 12-VI-71. Rilda A. de Gómez.

MINISTERIO DE MINAS Y PETROLEOS

Se declara una zona de reserva y se hace un aporte

DECRETO NUMERO 118 DE 1971

(Junio 2)

por el cual se declara de reserva nacional y se aporta una zona de terreno a la Empresa Colombiana de Petróleos.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus atribuciones legales, y

CONSIDERANDO:

1º Que la Empresa Colombiana de Petróleos presentó ante el Ministerio de Minas y Petróleos el día 27 de abril de 1969 una propuesta para explorar y explotar petróleo de propiedad nacional registrada bajo el número 1427, sobre un globo de terreno de 24.000 hectáreas, ubicado en jurisdicción de los Municipios de Chocontá, Suesca, Nemocon, Cucunubá y Sesquíle, en el Departamento de Cundinamarca.

2º Que el día 30 de marzo de 1971 el representante de la Empresa Colombiana de Petróleos manifestó ante el Ministerio que se acogía al régimen del aporte contemplado en el artículo 12 de la Ley 29 de 1959.

3º Que en virtud de la Ley citada anteriormente el Gobierno puede declarar de reserva nacional cualquier área petrolífera del país sin sujeción al régimen ordinario de contratación y licitación, a la Empresa Colombiana de Petróleos, para que la explore, explote y administre directamente o en asociación con el capital público o privado, nacional o extranjero.

4º Que al tenor del artículo 5º del Decreto 62 de 1970, uno de los objetos de la Empresa Colombiana de Petróleos es el de explorar y explotar directamente o por medio de terceros, terrenos petrolíferos que el Gobierno le asigne a título de aporte.

5º Que el Gobierno Nacional ha considerado conveniente dar aplicación al artículo 12 de la Ley 29 de 1969 en el presente caso, para un área ubicada en los Municipios de Chocontá, Suesca, Nemocon, Cucunubá y Sesquíle, en el Departamento de Cundinamarca,

DECRETA:

Artículo primero. Declárase de reserva nacional y apórtase a la Empresa Colombiana de Petróleos para que la explore, explote y administre directamente o en asociación con el capital público o privado, nacional o extranjero, un lote de terreno con cabida de 24.000 hectáreas, ubicado en

jurisdicción de los Municipios de Chocontá, Suesca, Nemocon, Cucunubá y Sesquíle, en el Departamento de Cundinamarca, comprendido dentro de los siguientes linderos:

«Se ha tomado como punto astronómico el número 187 del Instituto Geográfico Agustín Codazzi denominado Sibita y cuyas coordenadas geográficas son:

Latitud: 5º 14' 32". 05" Norte del ecuador. Longitud: 73º 44' 44". 683 Oeste de Greenwich cuyas coordenadas Gausson: N - 1.071.136.35 y E - 1.037.158.38. De este punto astronómico con rumbo S - 81º 32' 41". 65 W y a una distancia de 3.294.81 metros hasta encontrar el punto "A" o punto de partida de la propuesta. De este punto "A" con rumbo S - 30º 00' 00" W y a una distancia de 20.000 metros hasta encontrar el punto "B". De este punto "B" con rumbo S - 60º 00' 00" E y a una distancia de 12.000 metros hasta encontrar el punto "C". De este punto "C" con rumbo N - 30º 00' 00" E y a una distancia de 20.000 metros hasta encontrar al punto "D". De este punto "D" con rumbo N - 60º 00' 00" W y a una distancia de 12.000 metros hasta encontrar al punto "A" o punto de partida de la propuesta. El punto astronómico Sibita quedó enlazado a la iglesia de Cucunubá como punto afeñino con un rumbo de 293º 12' 18" de azimut y a una distancia de 2.888.70 metros. Este aporte incluye las posibles zonas intermedias menores de cuatro kilómetros de anchura que puedan quedar entre la zona aludida anteriormente y áreas que no estén libres para contratar.

Artículo segundo. La Empresa Colombiana de Petróleos podrá en cualquier tiempo devolver al Gobierno Nacional la totalidad o parte del área que se ha aportado, y en tal evento dicha área podrá ser contratada de acuerdo con el régimen ordinario vigente.

Artículo tercero. El presente Decreto rige a partir de su expedición.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. E., a 9 de junio de 1971.

MISAEI PASTRANA BORRERO

Juan B. Fernández R., Ministro de Minas y Petróleos.

Se aporta un área a Ecopetrol

DECRETO NUMERO 142 DE 1971

(Junio 9)

por el cual se aporta un área a la Empresa Colombiana de Petróleos.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus atribuciones legales, y

CONSIDERANDO:

Que en virtud de la Ley 29 de 1969 el Gobierno puede declarar de reserva nacional y aportar cualquier área petrolífera del país, sin sujeción al régimen ordinario de contratación y licitación, a la Empresa Colombiana de Petróleos para que la explore, explote y administre directamente o en asociación con el capital público o privado nacional o extranjero;

Que por Resolución ejecutiva número 1181 de 1940 el Gobierno optó por pagar en especie la cuota correspondiente al denunciante del bien oculto consistente en la superficie y el subsuelo petrolífero del predio denominado Santiago de las Atalayas y Pueblo Viejo de Cusiana ubicado en Casanare, Departamento de Bogotá;

Que como consecuencia de dicho pago en especie la Nación y el denunciante del bien oculto o sus causahabientes quedan como comuneros del subsuelo petrolífero mencionado;

Que el artículo 29 de la Ley 181 de 1961 otorga al Gobierno a tomar todas las medidas necesarias para conseguir la explotación de los terrenos petrolíferos que la Nación posea en comunidad con personas naturales o jurídicas, de acuerdo con las normas sobre comunidades del Código Civil;

Que para organizar todo lo referente a la exploración y explotación del subsuelo petrolífero del predio antes mencionado es conveniente otorgar en aporte a la Empresa Colombiana de Petróleos con exclusión de la cuota que corresponda al denunciante del bien oculto o a los causahabientes de éste que con el lleno de los requisitos legales queden como comuneros con la Nación,

DECRETA:

Artículo 1º Declárase de reserva nacional y apórtase a la Empresa Colombiana de Petróleos para que la explore, explote y administre directamente o en asociación con el capital público o privado nacional o extranjero, el subsuelo petrolífero del área correspondiente al predio denominado "Santiago de las Atalayas y Pueblo Viejo de Cusiana", ubicado en Casanare, entre la Cordillera y el río Meta y comprendido dentro de los siguientes linderos:

«El pueblo de Aguanema, desde una loma que llaman El Arbolito, cogiendo de para abajo la esja de la serranía por la cumbre, hasta dar al nacimiento de la quebrada El Sigua; toda esta quebrada abajo hasta su entrada al río Meta, lindando con tierras de doña Rafaela Daza, que tiene en el sitio de Fus, río Meta abajo, hasta la entrada del río Cusiana, una legua más abajo de las bocas por toda la margen de este río arriba, con todas sus montañas, hasta el río Cachiza, línea resta, hasta Los Paraliones, cogiendo de para abajo hasta un sitio que llaman Malpaso que está en todo el camino del pueblo de Chámeza y dando la vuelta por el lado de arriba, con todas sus montañas que la rodean, junto con la que llaman Los Paraliones hasta volver a encontrar con el sitio de El Arbolito.

Artículo 2º Del aporte decretado en el artículo anterior exclúyase el 45% del subsuelo petrolífero que corresponde al denunciante del bien oculto o a sus causahabientes, de acuer-

do con los considerandos del presente Decreto, siendo entendido que si por cualquier causa legal, alguno o algunos de dichos causahabientes no llegaren a formalizar su calidad de comuneros con la Nación en el término de noventa (90) días y de acuerdo con la Resolución ejecutiva número 113 de 1971, las cuotas o porcentajes de ellos entrarán a formar parte del aporte a la Empresa Colombiana de Petróleos, sin perjuicio de que los respectivos interesados puedan hacer valer sus derechos en cualquier tiempo.

Artículo 3º La Empresa Colombiana de Petróleos, además del presente aporte, tendrá la plena representación de todos los derechos que corresponden a la Nación en la comunidad del subsuelo del predio de Santiago de las Atalayas y Pueblo Viejo de Cusiana. En consecuencia, procederá a realizar todos las diligencias que sean necesarias para obtener la exploración y explotación del subsuelo aportado.

Artículo 4º Lo expresado en este Decreto se entenderá sin perjuicio de las situaciones jurídicas concretas, legalmente reconocidas en favor de terceros.

Artículo 5º La Empresa Colombiana de Petróleos podrá en cualquier tiempo de volver al Gobierno la totalidad o parte del subsuelo que se le aporta.

Artículo 6º El presente Decreto adiciona el número 700 de 1970 y rige a partir de la fecha de su expedición.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. E., a 9 de junio de 1971.

MISAEI PASTRANA BORRERO

Juan B. Fernández R., Ministro de Minas y Petróleos.

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

Se deroga una disposición

DECRETO NUMERO 979 DE 1971

(Junio 1º)

por el cual se deroga el artículo 6º del Decreto número 2128 de 1966.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales, y especialmente de las que le confiere el numeral 12 del artículo 120 de la Constitución Nacional,

DECRETA:

Artículo primero. Derógase el artículo 6º del Decreto número 2128 de 19 de agosto de 1966.

Artículo segundo. Este Decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá, D. E., a 1º de junio de 1971.

MISAEI PASTRANA BORRERO

El Ministro de Educación Nacional, Luis Carlos Galán Sarmiento.

Se aprueba un Acuerdo de Colciencias

DECRETO NUMERO 1050 DE 1971

(Junio 5)

por el cual se aprueba el Acuerdo número 002 de 7 de abril de 1971, originario de Colciencias.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de las facultades legales y en especial de las que le confieren los Decretos 2263 y 3150 de 1968.

DECRETA:

Artículo primero. Apruébase el Acuerdo número 002 del 7 de abril de 1971, emanado de la Junta Directiva del Fondo Colombiano de Investigaciones Científicas y Proyectos Especiales "Francisco José de Caldas" -Colciencias-, cuyo texto es el siguiente:

«ACUERDO NUMERO 002 DE 1971

(Abril 7)

por el cual se adiciona el acuerdo número 5 de 1970.

La Junta Directiva del Fondo Colombiano de Investigaciones Científicas -Colciencias-, en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que en uso de facultades legales y especiales fue expedido el Decreto 376 de 13 de marzo de 1970, por el cual se aprobaba el régimen de clasificación, remuneración y nomenclatura de los empleos del Fondo Colombiano de Investigaciones Científicas y Proyectos Especiales "Francisco José de Caldas", establecido por el Acuerdo número 5 de 1970;

Que dicho Decreto en su artículo 2º, al reglamentar para el Fondo el artículo 7º del Decreto 2285, expresa: "El reconocimiento de méritos profesionales solamente se hará una vez al año, dentro del último trimestre y solo surtirá efectos fiscales a partir del 1º de enero del año siguiente";

Que este inciso es vago y su interpretación literal afecta la intención vultada de la Junta Directiva, de poder vincular personal experto al Fondo sobre la base de una remuneración ajustada a las disposiciones legales, más una prima de méritos profesionales,

ACUERDA:

Artículo primero. Lo dispuesto en el artículo 2º del Acuerdo número 5 de 1970 que expresa: "El reconocimiento de

Id Documento: 11001031500020220311000005025220006

la cantidad de ciento ochenta pesos (\$ 180) moneda corriente.

Segunda. Rafael Balcázar C., en su carácter oficial, se compromete a visar la cuenta respectiva, que presenten los interesados, y a hacer que el Tesoro Nacional reconozca su valor tan pronto como haya recibido la máquina a su entera satisfacción.

Tercera. Camacho Roldán & Tamayo se comprometen a pagar, por vía de multa, a favor del Tesoro Nacional, la suma de diez y ocho pesos (\$ 18), en caso de no dar cumplimiento a las obligaciones que contraen.

Cuarta. Para que este contrato surta sus efectos legales y tenga validez, necesita la aprobación del señor Ministro de Obras Públicas y la del encargado del Poder Ejecutivo.

En constancia se firman tres ejemplares de un mismo tenor, a treinta y uno de marzo de mil novecientos veinte.

Rafael Balcázar C.—Camacho Roldán & Tamayo.

Aprobado—Jorge de la Cruz

República de Colombia—Poder Ejecutivo.
Bogotá, abril 9 de 1920.

Aprobado—Por delegación del Excelentísimo señor Presidente de la República, el Ministro de Gobierno, Luis CUERVO MARQUEZ—Por el Ministro de Obras Públicas, el Secretario, Jorge de la Cruz.

MINISTERIO DE AGRICULTURA Y COMERCIO

CONTRATO sobre el estudio de bienes ocultos del Estado.

Los suscritos, Jesús del Corral, Ministro de Agricultura y Comercio, autorizado por el señor Presidente de la República, por una parte, que en adelante se llamará el Gobierno, y Jorge Martínez L., en su propio nombre, por otra, que se llamará el Contratista, hacemos constar que hemos celebrado el contrato contenido en las siguientes cláusulas:

Primera. El Contratista se compromete a denunciar al Ministerio de Agricultura y Comercio, dentro de los quince días siguientes a la aprobación de este contrato y por medio de una exposición clara, los bienes ocultos del Estado de que dice tener conocimiento, expresando a la vez cuáles son las acciones conducentes a hacer efectivo el derecho que tenga la Nación, sobre los bienes denunciados.

Segunda. El Contratista se compromete a presentar dentro de dos meses contados de la aprobación de la exposición de que trata la cláusula anterior, las pruebas de los hechos en que funda su denuncia.

Tercera. En vista de la exposición y de las pruebas de que tratan las presentes cláusulas, el Gobierno, oyendo previamente el concepto del señor Procurador General de la Nación, resolverá si en su concepto los bienes denunciados son o no ocultos, y si la acción o acciones indicadas por el Contratista son o no procedentes.

Cuarta. Hecha la declaración en sentido afirmativo el Gobierno investirá al Contratista de la personería necesaria para hacer efectivos los derechos del Estado, y ordenará al respectivo Agente del Ministerio Público que efectúe la acción o acciones necesarias al efecto.

Quinta. Los gastos de la gestión serán de cargo del Contratista exclusivamente.

Sexta. El Contratista una vez investido de la personería de la Nación gozará de los privilegios que el artículo 191 del Código Judicial concede a ésta.

Séptima. Caso de que el Gobierno declare que no son bienes ocultos del Estado los denunciados, el Contratista tendrá derecho a ocurrir a la vía contencioso-administrativa para que, en juicio contradictorio entre él y el Estado, se decida definitivamente acerca de la existencia de ocultos que tengan los bienes.

Octava. Si la sentencia dictada en el juicio de que trata la condición 7) del artículo 30 del Código Fiscal, fuere favorable al denunciante, tendrán aplicación las condiciones señaladas con las letras b) y c) del mismo artículo y las cláusulas 4.ª, 6.ª y 9.ª de este contrato; y si fuere desfavorable se archivará el expediente.

Novena. El Contratista tendrá derecho al cuarenta y cinco por ciento (45 por 100) del valor de los bienes denunciados, cuando éstos hayan entrado a formar parte del patrimonio del Estado, en virtud de sus gestiones, de acuerdo con el avalúo que den los peritos nombrados por el Tribunal Supremo de lo Contencioso-Administrativo. El denunciante estima la cuantía de los bienes materia de este contrato en suma mayor de dos mil pesos (\$ 2,000) oro.

Décima. Para garantizar por su parte el cumplimiento de este contrato, el Contratista otorgará una fianza personal a satisfacción del Gobierno, por valor de doscientos pesos (\$ 200) moneda corriente.

Undécima. En caso de que el denunciante abandone o descuide su acción por el término legal, se entenderá que renuncia sus derechos, y la Nación podrá ejercitar sus acciones por medio de sus Agentes.

Duodécima. Este contrato requiere para su validez la aprobación del Poder Ejecutivo.

En fe de lo expuesto se firman tres ejemplares de un mismo tenor, en Bogotá, a veintidós de diciembre de mil novecientos veinte.

Jesús del Corral—Jorge Martínez L.
Testigo, Luis N. Gómez—Testigo, Pedro Sanz Rivera.

Com. de Ministros—Bogotá, 7 de enero de 1921.

En la sesión de hoy el honorable Consejo entró dictamen favorable acerca de los términos del contrato que precede.

El Secretario, Gerardo Pulcino

Poder Ejecutivo—Bogotá, 7 de enero de 1921.

Aprobado—MARIO FIDEL SUAREZ.
El Ministro de Agricultura y Comercio, Jesús DEL CORRAL.

Conste que a otro ejemplar del mismo tenor del que antecede se le agregaron, sellaron y anulieron estampillas de timbre nacional de valor de \$ 20 oro.

En Bogotá a 28 de enero de 1921.
A. Martínez M.

Hay un sello.

Los suscritos, Jesús del Corral, Ministro de Agricultura y Comercio, debidamente autorizado por el Excelentísimo señor Presidente de la República, por una parte, que en adelante se llamará el Gobierno, y Jorge Martínez L., en su propio nombre, por otra, que se llamará el Contratista, hacemos constar que hemos convenido en adicionar al contrato sobre denuncia de bienes ocultos de propiedad de la Nación, celebrado el día 22 de diciembre último, en la forma siguiente:

"En caso de que el denunciante abandone o descuide su acción o sus acciones por el término legal, se declarará caducado el contrato, y la Nación podrá ejercitar sus acciones por medio de sus Agentes."

Como causales de caducidad se tendrán también las siguientes:

"a) La muerte del contratista, en los casos en que ésta no produzca la terminación del contrato, conforme al Código Civil, y

"b) La quiebra del mismo, judicialmente declarada."

En fe de lo expuesto se firman tres ejemplares de un mismo tenor, en Bogotá,

a veintinueve de enero de mil novecientos veintinueve, ante testigos.

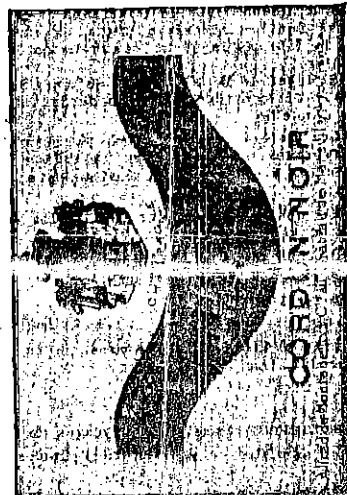
Jesús del Corral—Jorge Martínez L.
Testigo, Héctor Gómez—Testigo, Abel Martín.

BOLICITUD de registro de marcas de fábrica.

Señor Ministro de Agricultura y Comercio.

Yo Miguel B. Uribe Holguín, vecino de Bogotá, como apoderado de los señores Alfred de Montebello & Co., negociantes en vinos de Champagne, domiciliados en Mareuil-sur-Ay (Marne) (Francia), solicito respetuosamente que, con arreglo a la Ley 119 de 1914, se registren estas dos marcas de fábrica de dichos señores, a saber:

- 1) Se compone la primera marca de los signos distintivos siguientes:
1.ª La denominación Duc de Montebello (Duc de Montebello), tomada en sí misma e independientemente de toda forma distintiva;
2.ª La representación de una banderola de forma especial y característica;
3.ª El escudo de armas ducal de la familia Montebello;
4.ª La denominación Cordon Noir (Cordon negro), tomada en sí misma e independientemente de toda forma distintiva;



5.ª La etiqueta que acompaña, en papel blanco, impresión polícolora, en la parte superior de la cual aparece una viñeta multicolor que representa el escudo ducal de armas de Montebello; debajo, en una banderola negra, de forma especial, se leen en caracteres de oro de dimensiones desiguales, las palabras Duc de Montebello (Duc de Montebello); más abajo, la denominación Cordon Noir (Cordon Negro), y por último, al pie de la etiqueta, el nombre y la dirección de quienes piden el registro; todo dentro de un marco de doble filo.

Estos diversos signos distintivos, tomados en conjunto o separadamente, constituyen la marca empleada por mis poderdantes, para distinguir vinos de Champagne y otros vinos tintos o blancos, espumosos o no, de su fabricación y su comercio. Se aplican esos signos en conjunto o aisladamente en cualesquiera colores y dimensiones, en las etiquetas, recipientes y empaques de los productos.

(2). La otra marca consiste en una etiqueta rectangular, en papel blanco, impresión en parte roja, en parte oro y en parte negro, en la parte superior de la cual se encuentran las armas ducales de Montebello, en oro, con espada de plata, sobre un escudo que llena en su parte superior una corona ducal, el todo sobre un manto cuyo cuello lleva la corona de los duques del Imperio. A la izquierda se lee la palabra Cordon, y a la derecha, la palabra extra. Debajo, en impresión roja, se encuentran las palabras Champagne y Maximum sec, entre las cuales se lee la mención Duc de Montebello, en escritura inglesa. Impresión negra, todo dispuesto en tres líneas paralelas. Por último, al pie de la etiqueta, figura la dirección de quienes piden el registro, Chateau de Mareuil-sur-Ay. Un marco ancho en oro, sembrado de negro, numerada esta etiqueta, que se hace en cualesquiera dimensiones y puede hacerse en cualesquiera colores.

Id Documento: 11001031500020220311000005025220006



**OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE OROCUE
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA**

Certificado generado con el Pin No: 220524509059563697

Nro Matrícula: 086-1547

Página 1 TURNO: 2022-086-1-991

Impreso el 24 de Mayo de 2022 a las 01:53:05 PM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

CIRCULO REGISTRAL: 086 - OROCUE DEPTO: CASANARE MUNICIPIO: OROCUE VEREDA: OROCUE

FECHA APERTURA: 04-03-1988 RADICACIÓN: 33 CON: SENTENCIA DE: 30-07-1986

CODIGO CATASTRAL: COD CATASTRAL ANT: SIN INFORMACION

NUPRE:

ESTADO DEL FOLIO: **ACTIVO**

DESCRIPCION: CABIDA Y LINDEROS

EL ANTIGUO PUEBLO DE AGUAMEDA DESDE UNA LOMA QUE LLAMAN AL ARBOLITO, COGIENDO DE PARA ABAJO LA CEJA DE LA SERRANIA POR LA CUMBRE, HASTA DARA AL NACIMIENTO DE LA QUEBRADA SICIGUE, TODA ESTA QUEBRADA ABAJO, HASTA UNA ENTRADA EN EL RIO META LINDANDO CON TIERRAS DE DOÑA RAFAELA DAZA, QUE TIENE EN EL SITIO DE FUA, RIO META ABAJO, HASTA ENTRADA (SIC) DEL RIO CUSIANA, UNA LAGUA MAS ABAJO DE LAS BOCAS, POR TODA LA MARGEN DE ESTE RIO ARRIBA, CON TODAS SUS MONTANAS HASTA EL RIO CACHIZA, LINEA RECTA, HASTA LOS FARALLONES, COGIENDO DE PARA ABAJO HASTA UN SITIO QUE LLAMAN AL PASO, QUE ESTA EN TODO EL CAMINO DEL PUEBLO DE CHAMEZA Y DANDO LA VUELTA POR EL LADO DE ARRIBA, CON TODAS SUS MONTANAS QUE LA RODEAN, JUNTO CON LA QUE LLAMAN LOS FARALLONES, HASTA VOLVER A ENCONTRAR CON EL SITIO DE EL ARBOLITO.

AREA Y COEFICIENTE

AREA - HECTAREAS: METROS : CENTIMETROS :

AREA PRIVADA - METROS : CENTIMETROS : / AREA CONSTRUIDA - METROS : CENTIMETROS:

COEFICIENTE : %

COMPLEMENTACION:

DIRECCION DEL INMUEBLE

Tipo Predio: RURAL

1) SANTIAGO DE LAS ATALAYAS Y PUEBLO VIEJO DEL CUSIANA

DETERMINACION DEL INMUEBLE:

DESTINACION ECONOMICA:

MATRICULA ABIERTA CON BASE EN LA(S) SIGUIENTE(S) (En caso de integración y otros) ,

ANOTACION: Nro 001 Fecha: 17-10-1971 Radicación: S/N

Doc: ESCRITURA 5565 DEL 16-09-1971 NOTARIA 7. DE BOGOTA

VALOR ACTO: \$20,000

ESPECIFICACION: OTRO: 915 PAGO OBLIGACIONES ESTE Y OTRO 5.0625%, 0.84.375%, 0.84375%, 0.84375%, 0.84375%, 0.84375%, 0.84375%

MODO DE ADQUISICION

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: GOBIERNO NACIONAL

A: MARTINEZ DE HERNANDEZ CECILIA	X
A: MARTINEZ VILLAMIL JORGE	X
A: MARTINEZ VILLAMIL LUCI	X
A: MARTINEZ VILLAMIL LUIS ENRIQUE	X
A: MARTINEZ VILLAMIL MARIA DE LA CRUZ	X

Id Documento: 11001034500020220311000005025220006



**OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE OROQUE
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA**

Certificado generado con el Pin No: 220524509059563697

Nro Matrícula: 086-1547

Página 2 TURNO: 2022-086-1-991

Impreso el 24 de Mayo de 2022 a las 01:53:05 PM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

A: MARTINEZ VILLAMIL RAFAEL	X
A: VILLAMIL VDA. DE MARTINEZ LUCILA	X

ANOTACION: Nro 002 Fecha: 18-10-1971 Radicación: S/N

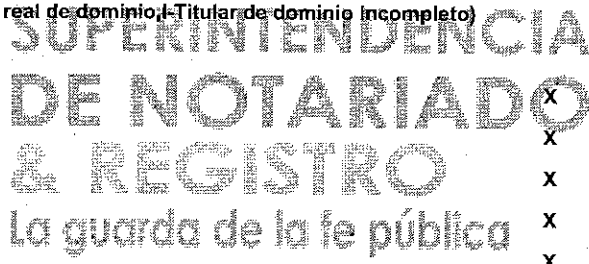
Doc: ESCRITURA 5578 DEL 17-09-1971 NOTARIA 7. DE BOGOTA

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: OTRO: 915 PAGO OBLIGACION ESTE Y OTRO 2.2574%, 0.23204%, 0.23244%, 0.15818%, 0.07910%, 0.07910%, 0.033750% MODO DE ADQUISICION

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: GOBIERNO NACIONAL	
A: CABALLERO ESCOBAR ENRIQUE	X
A: JIMENEZ DE PIÑEREZ MARIA	X
A: JIMENEZ DE POMBO ANA	X
A: JIMENEZ POMBO ARTURO	X
A: POMBO DE KROHNE CLARA INES	X
A: POMBO JIMENEZ JORGE	X
A: POMBO JIMENEZ SERGIO	X



ANOTACION: Nro 003 Fecha: 18-10-1971 Radicación: S/N

Doc: ESCRITURA 5577 DEL 17-09-1971 NOTARIA 7. DE BOGOTA

VALOR ACTO: \$10,000

ESPECIFICACION: OTRO: 915 PAGO OBLIGACIONES ESTE Y OTRO 0.45%, 0.45%, 0.18%, 0.72%, 0.72%, 0.12%, 0.12%, 0.12%, 0.12%, 0.12%, 0.12%, 0.12%, 0.12%, 0.24%, 0.24%, 0.24%, 0.18% MODO DE ADQUISICION

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: GOBIERNO NACIONAL	
A: ARANGO MEJIA FABIO	X
A: CABALLERO ESCOBAR ENRIQUE	X
A: CORTES DE GONZALEZ HELENA CECILIA	X
A: CORTES DE GONZALEZ MAUD HELENA	X
A: CORTES DE LEMA CECILIA	X
A: DELGADO SANCHEZ GUILLERMO DE JESUS	X
A: DELGADO SANCHEZ JORGE ENRIQUE	X
A: DELGADO URIBE CAMILO	X
A: DELGADO URIBE JORGE ENRIQUE	X
A: GUZMAN JESUS ANTONIO	X
A: RESTREPO DE ALVAREZ HELENA	X
A: RESTREPO DE URIBE DORIS	X
A: RESTREPO DELGADO ALBERTO	X

Id Documento: 11001031500020220311000005025220006



**OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE OROCUE
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA**

Certificado generado con el Pin No: 220524509059563697

Nro Matrícula: 086-1547

Pagina 3 TURNO: 2022-086-1-991

Impreso el 24 de Mayo de 2022 a las 01:53:05 PM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

- A: RESTREPO DELGADO BEATRIZ X
- A: RESTREPO DELGADO GUILLERMO X
- A: RESTREPO DELGADO HERNANDO X
- A: SANCHEZ VDA DE DELGADO JACOBA GENOVEVA X

ANOTACION: Nro 004 Fecha: 18-10-1971 Radicación: S/N

Doc: ESCRITURA 5579 DEL 17-09-1971 NOTARIA 7. DE BOGOTA

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: OTRO: 915 PAGO OBLIGACIONES ESTE Y OTRO 0.6075%, 0.6075%, 0.6075%, 0.6075%, 0.6075%, 0.6075%

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: GOBIERNO NACIONAL

- A: JIMENO DE PINEDA ELVIRA X
- A: JIMENO PINEDA ELVIRA X
- A: PINEDA FRANCISCO X
- A: PINEDA JIMENO MARGARITA X
- A: PINEDA JIMENO MARIA Y OTROS X
- A: PINEDA JOSE MANUEL X

ANOTACION: Nro 005 Fecha: 18-10-1971 Radicación: S/N

Doc: ESCRITURA 5576 DEL 17-09-1971 NOTARIA 7. DE BOGOTA

VALOR ACTO: \$10,000

ESPECIFICACION: OTRO: 915 PAGO OBLIGACIONES ESTE Y OTRO 12.24%, 12%, 10%, 4.5%, 4.5% MODO DE ADQUISICION

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: GOBIERNO NACIONAL

- A: CABALLERO ESCOBAR ENRIQUE X
- A: CASAS FAJARDO HERNANDO X
- A: GUZMAN JESUS ANTONIO X
- A: USCATEGUI MURILLO JOSE MARIA X
- A: VARGAS ODILIO X

ANOTACION: Nro 006 Fecha: 19-10-1971 Radicación: S/N

Doc: ESCRITURA 5590 DEL 17-09-1971 NOTARIA 7. DE BOGOTA

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: OTRO: 915 PAGO OBLIGACION ESTE Y OTRO 2.250% MODO DE ADQUISICION

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: GOBIERNO NACIONAL

- A: POMBO ARBOLEDA SERGIO X
- A: POMBO DE FORERO CLEMMENTINA X
- A: POMBO DE LORENZANO ANA X

Id Documento: 11001031500020220311000005025220006



**OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE OROQUE
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA**

Certificado generado con el Pin No: 220524509059563697

Nro Matrícula: 086-1547

Página 4 TURNO: 2022-086-1-991

Impreso el 24 de Mayo de 2022 a las 01:53:05 PM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

ANOTACION: Nro 007 Fecha: 19-12-1971 Radicación: S/N

Doc: ESCRITURA 6227 DEL 19-10-1971 NOTARIA 7. DE BOGOTA

VALOR ACTO: \$5,000

ESPECIFICACION: OTRO: 915 PAGO OBLIGACIONES ESTE Y OTRO 0.210.375%, 0.210.375%, 0.210.375%, 0.111% MODO DE ADQUISICION

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: GOBIERNO NACIONAL

A: CABALLERO ESCOBAR ENRIQUE

X

A: SARMIENTO ALARCON ELVIRA

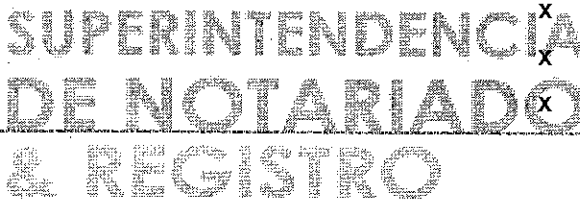
X

A: SARMIENTO ALARCON JESUS ANTONIO

X

A: SARMIENTO DE LEAL MARIA MARINA

X



ANOTACION: Nro 008 Fecha: 04-03-1988 Radicación: 33

Doc: SENTENCIA S/N DEL 30-07-1986 JUZGADO: 10. CIVIL DEL CTO DE BOGOTA

VALOR ACTO: \$700,000

ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION: 150 ADJUDICACION SUCESION 0,4124375% DIEZ MILLONESIMAS, 0,1490625% MILLONESIMAS, 0,5625% DIEZ MILESIMAS, 0,5625% DIEZ MILESIMAS, 0,5625% DIEZ MILESIMAS MODO DE ADQUISICION

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: GUZMAN LIEVANO JESUS ANTONIO

A: AREVALO AMADOR ASOCIADOS Y CIA S.EN C.

X

A: GUZMAN DE MORALES MARIA ISABEL

X

A: GUZMAN PARDO CLAUDIA INES

X

A: GUZMAN PARDO JORGE

X

A: VASQUEZ DE BUENDIA MARIA

X

ANOTACION: Nro 009 Fecha: 04-03-1988 Radicación: 35

Doc: ESCRITURA 246 DEL 11-02-1985 NOTARIA 8. DE BOGOTA

VALOR ACTO: \$166,250

ESPECIFICACION: OTRO: 915 PAGO DERECHOS ESTE Y OTROS 0.53.473.5% CIENT MILESIMAS MODO DE ADQUISICION

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: CABALLERO ESCOBAR ENRIQUE

A: VASQUEZ DE BUENDIA MARIA

X

ANOTACION: Nro 010 Fecha: 04-03-1988 Radicación: 35

Doc: ESCRITURA 246 DEL 11-02-1985 NOTARIA 8. DE BOGOTA

VALOR ACTO: \$44,056.25

ESPECIFICACION: OTRO: 915 PAGO DERECHOS ESTE Y OTRO 0.14.161% CIENT MILESIMAS MODO DE ADQUISICION

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: VASQUEZ DE BUENDIA MARIA

A: AREVALO AMADOR ASOCIADOS Y CIA S. EN C

X

Id Documento: 11001031500020220311000005025220006



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE OROCUE
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 220524509059563697

Nro Matrícula: 086-1547

Pagina 5 TURNO: 2022-086-1-991

Impreso el 24 de Mayo de 2022 a las 01:53:05 PM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

ANOTACION: Nro 011 Fecha: 04-03-1988 Radicación: 36

Doc: ESCRITURA 2767 DEL 22-10-1986 NOTARIA 8. DE BOGOTA

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: OTRO: 916 ACLARACION ESCRITURA # 246 DE 11-02-86 NOTARIA 8 DE BOGOTA POR HABER OMITIDO EL MUNICIPIO DE ZAPATOZA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: CABALLERO ESCOBAR ENRIQUE

A: AREVALO AMADOR ASOCIADOS Y CIA S. EN C

A: VASQUEZ DE BUENDIA MARIA

ANOTACION: Nro 012 Fecha: 02-06-1992 Radicación: 162

Doc: SENTENCIA S/N DEL 11-02-1992 JUZGADO 4. CIVIL MPAL. DE MEDELLIN

VALOR ACTO: \$266.4

ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION: 150 ADJUDICACION SUCESION DEL 0.12 CENTESIMAS DEL 1%

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: RESTREPO DE URIBE DORIS

A: URIBE RESTREPO GLORIA MATILDE

A: URIBE RESTREPO JOSE FERNANDO

A: URIBE RESTREPO MARIO

ANOTACION: Nro 013 Fecha: 02-06-1992 Radicación: 161

Doc: SENTENCIA S/N DEL 23-05-1975 JUZGADO 11. CIVIL DEL CTO DE MEDELLIN

VALOR ACTO: \$5,000

ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION: 150 ADJUDICACION SUCESION 1/3 PARTE

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: DELGADO URIBE CAMILO

A: DELGADO MARTINEZ DE ARANGO NOHORA

A: DELGADO MARTINEZ JORGE

A: DELGADO MARTINEZ JUAN CAMILO

ANOTACION: Nro 014 Fecha: 02-06-1992 Radicación: 163

Doc: ESCRITURA 5347 DEL 03-12-1991 NOTARIA 18 DE MEDELLIN

VALOR ACTO: \$500,000

ESPECIFICACION: OTRO: 920 CESION 5%

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: DELGADO MARTINEZ JORGE

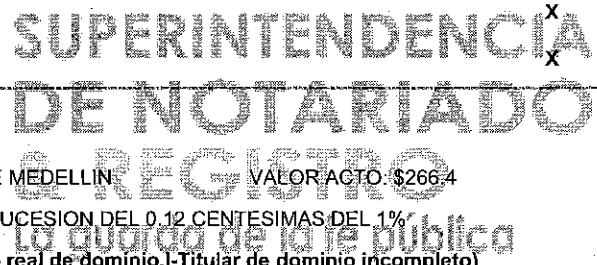
A: DELGADO RESTREPO FELIPE ANDRES

ANOTACION: Nro 015 Fecha: 15-06-1992 Radicación: 178

Doc: ESCRITURA 1077 DEL 22-11-1990 NOTARIA 43 DE BOGOTA

VALOR ACTO: \$325,045

Id Documento: 11001031500020220311000005025220006





OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE OROQUE
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 220524509059563697

Nro Matrícula: 086-1547

Pagina 6 TURNO: 2022-086-1-991

Impreso el 24 de Mayo de 2022 a las 01:53:05 PM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION: 150 ADJUDICACION SUCESION 50%

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: JIMENEZ POMBO ARTURO

A: URIBE DE JIMENEZ CAROLINA

ANOTACION: Nro 016 Fecha: 15-06-1992 Radicación: 179

Doc: ESCRITURA 0569 DEL 07-05-1992 NOTARIA 43 DE BOGOTA

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: OTRO: 916 ACLARACION ESCRITURA N.1077DEL 22-11-90 NOTARIA 43 BTAPOR HABER OMITIDO LINDEROS,UBICACION PREDIO

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: URIBE DE JIMENEZ CAROLINA

ANOTACION: Nro 017 Fecha: 14-09-1992 Radicación: 261

Doc: ESCRITURA 1629 DEL 08-06-1992 NOTARIA 22 DE BOGOTA

VALOR ACTO: \$2.400.000

ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION: 150 LIQUIDACION SUCESION 0.7425%

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: MIRANDA VDA DE MIRANDA INOCENTA

A: MIRANDA ALBERTO JOSE

X

A: MIRANDA CLARA EMA

X

A: MIRANDA DE VALENZUELA MARIA ELVIRA

X

A: MIRANDA JOSE CARLOS

X

A: MIRANDA JUAN JOSE

X

A: MIRANDA RAMON ALFONSO

X

ANOTACION: Nro 018 Fecha: 17-02-1993 Radicación: 039

Doc: ESCRITURA 04537 DEL 25-09-1974 NOTARIA 14 DE BOGOTA

VALOR ACTO: \$166.66

ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION: 150 ADJUDICACION SUCESION ESTE Y OTRO

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: SARMIENTO ALARCON ELVIRA

A: SARMIENTO ALARCON JESUS ALBERTO

X

A: SARMIENTO DE LEAL MARIA GEORGINA

X

ANOTACION: Nro 019 Fecha: 17-02-1993 Radicación: 040

Doc: ESCRITURA 647 DEL 12-03-1991 NOTARIA 13 DE BOGOTA

VALOR ACTO: \$166.66

ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION: 150 ADJUDICACION SUCESION ESTE Y OTROS.

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: SARMIENTO ALARCON JESUS ALBERTO

Id Documento: 11001031500020220311000005025220006



**OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE OROQUE
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA**

Certificado generado con el Pin No: 220524509059563697

Nro Matrícula: 086-1547

Pagina 7 TURNO: 2022-086-1-991

Impreso el 24 de Mayo de 2022 a las 01:53:05 PM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

A: SARMIENTO DIAZ ALBERTO HERNAN	X
A: SARMIENTO DIAZ ALVARO EDUARDO	X
A: SARMIENTO DIAZ JORGE RICARDO	X

ANOTACION: Nro 020 Fecha: 17-02-1993 Radicación: 041

Doc: ESCRITURA 3938 DEL 02-12-1991 NOTARIA 13 DE BOGOTA VALOR ACTO: \$4,305

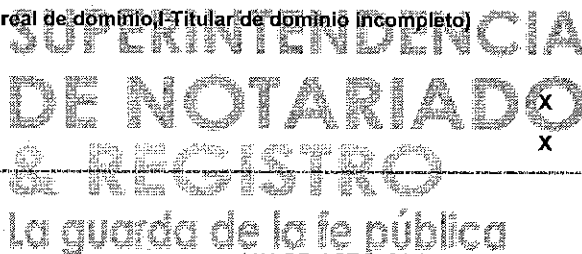
ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION: 108 TRANSACION 1/3 PARTE 0.1051875% MODO DE ADQUISICION

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: SARMIENTO DIAZ JORGE RICARDO

A: SARMIENTO DE VARGAS ANA MERCEDES

A: SARMIENTO RODRIGUEZ JOSE GUILLERMO



ANOTACION: Nro 021 Fecha: 26-05-1993 Radicación: 145

Doc: ESCRITURA 1577 DEL 20-08-1973 NOTARIA 7. DE MEDELLIN VALOR ACTO: \$1,600

ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION: 150 ADJUDICACION SUCESION 0.72%EN COMUN Y PROINDIVISO CON LA NACION Y OTRAS PERSONAS

MODO DE ADQUISICION

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: DELGADO URIBE JORGE ENRIQUE

A: VILLA DE DELGADO BERTHA

X

ANOTACION: Nro 022 Fecha: 27-07-1993 Radicación: 193

Doc: SUCESION S/N DEL 06-07-1990 JUZGADO 3. CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLIN VALOR ACTO: \$266.4

ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION: 150 ADJUDICACION SUCESION DEL 0.12 CENTESIMAS DEL 1% EN COMUN Y PROINDIVISO CON LA

NACION Y OTRAS PERSONAS. MODO DE ADQUISICION

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: RESTREPO DELGADO GUILLERMO

A: FLOREZ DE RESTREPO MARIELA

X

A: RESTREPO FLOREZ ALVARO

X

A: RESTREPO FLOREZ ANGELA MARIA

X

A: RESTREPO FLOREZ BEATRIZ ELENA

X

A: RESTREPO FLOREZ CARLOS ALBERTO

X

A: RESTREPO FLOREZ JUAN GUILLERMO

X

A: RESTREPO FLOREZ MARIA DEL CARMEN

X

A: RESTREPO FLOREZ MARIA EUGENIA

X

A: RESTREPO FLOREZ RAUL FERNANDO

X

Id Documento: 11001031500020220311000005025220006



**OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE OROQUE
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA**

Certificado generado con el Pin No: 220524509059563697

Nro Matrícula: 086-1547

Pagina 8 TURNO: 2022-086-1-991

Impreso el 24 de Mayo de 2022 a las 01:53:05 PM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

ANOTACION: Nro 023 Fecha: 02-06-1993 Radicación: 163

Doc: ESCRITURA 5347 DEL 03-12-1991 NOTARIA 18 DE MEDELLIN

VALOR ACTO: \$500,000

ESPECIFICACION: OTRO: 920 CESION DEL 5%

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: VILLA DE DELGADO BERTA

A: DELGADO RESTREPO FELIPE ANDRES

X

ANOTACION: Nro 024 Fecha: 15-09-1993 Radicación: 255

Doc: ESCRITURA 3305 DEL 19-05-1986 NOTARIA 27 DE BOGOTA

VALOR ACTO: \$100,000

ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION: 101 COMPRAVENTA DE 1.0125% EN COMUN Y PROINDIVISO MODO DE ADQUISICION

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: POMBO DE FORERO CLEMENTINA

A: FORERO HERNANDO

X

A: FORERO LEOPOLDO

X

A: FORERO LUIS ALBERTO

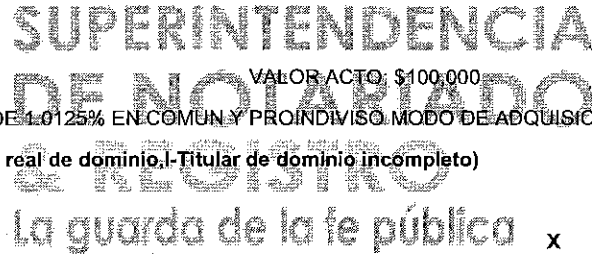
X

A: FORERO MARIA CLAUDIA

X

A: PRIETO DE FORERO ELSA

X



ANOTACION: Nro 025 Fecha: 06-10-1993 Radicación: 273

Doc: ESCRITURA 2.186 DEL 09-06-1993 NOTARIA 42 DE BOGOTA

VALOR ACTO: \$2,000,000

ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION: 106 ADJUDICACION POR LIQUIDACION SUCESION 0.105% ESTE Y OTROS MODO DE ADQUISICION

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: ARANGO MEJIA FAHIO

A: ARANGO DE CAÑIZARES MARIA CRISTINA

X

A: ARANGO DELGADO JUAN GONZALO

X

A: ARANGO DELGADO MARIA ISABEL

X

A: ARANGO DELGADO ROBERTO

X

ANOTACION: Nro 026 Fecha: 14-10-1993 Radicación: 279

Doc: SENTENCIA S/N DEL 23-07-1993 JUZGADO 9. DE FAMILIA DE BOGOTA

VALOR ACTO: \$614,000

ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION: 150 ADJUDICACION SUCESION ESTE Y OTROS 1.12852%, 0.3761734%, 0.3761733%, 0.3761733%, MODO DE ADQUISICION

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: JIMENEZ DE POMBO ANA

A: KROHNE POMBO ANA MARIA

X

A: KROHNE POMBO NICOLAS

X

Id Documento: 11001031500020220311000005025220006



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE OROCUE
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 220524509059563697

Nro Matrícula: 086-1547

Página 9 TURNO: 2022-086-1-991

Impreso el 24 de Mayo de 2022 a las 01:53:05 PM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

A: KROHNE POMBO SILVIA X
A: POMBO LIMENEZ SERGIO FRANCISCO X

ANOTACION: Nro 027 Fecha: 23-11-1993 Radicación: 313

Doc: SENTENCIA S/N DEL 14-07-1984 JUZGADO 23 CIRCUITO DE BOGOTA VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION: 150 ADJUDICACION SUCESION ESTE Y OTROS 1.0125% MODO DE ADQUISICION

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: LORENZANA URIBE PABLO

A: LORENZANA DE MADERO MARIA JOSE TERESA X

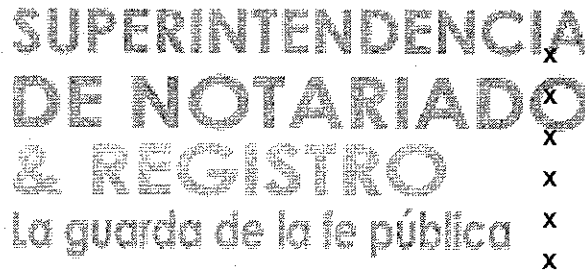
A: LORENZANA POMBO ANA INES X

A: LORENZANA POMBO ELENA DE LAS MERCEDES X

A: LORENZANA POMBO MATILDE X

A: LORENZANA POMBO PABLO X

A: POMBO DE LORENZANA ANA X



ANOTACION: Nro 028 Fecha: 06-12-1993 Radicación: 359

Doc: ESCRITURA 1454 DEL 21-09-1993 NOTARIA 43 DE BOGOTA VALOR ACTO: \$700,000

ESPECIFICACION: FALSA TRADICION: 610 ENAJENACION DE DERECHOS SUCESORALES MODO DE ADQUISICION

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: FUNDACION ERNESTO MICHELSEN

DE: URIBE DE MICHELSEN MARIA

A: SOCIEDAD INVERSIONES FUENTE REGIA LTDA X

ANOTACION: Nro 029 Fecha: 10-03-1994 Radicación: 123

Doc: ESCRITURA 174 DEL 08-02-1994 NOTARIA 43 DE BOGOTA VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION: 150 ADJUDICACION POR LIQUIDACION SUCESION MODO DE ADQUISICION

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: URIBE PORTOCARRERO DE JIMENEZ CAROLINA

A: SOCIEDAD INVERSIONES FUENTE REGIA & CIA LTDA X

ANOTACION: Nro 030 Fecha: 10-07-1996 Radicación: 191

Doc: ESCRITURA 5699 DEL 11-10-1995 NOTARIA 9. DE BOGOTA VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION: 150 ADJUDICACION POR LIQUIDACION DE HERENCIA MODO DE ADQUISICION

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: CABALLERO ESCOBAR ENRIQUE

A: ARROYO DE CABALLERO LUCIA X

A: CABALLERO ARROYO ADRIANA X

Id Documento: 11001031500020220311000005025220006



**OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE OROCUE
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA**

Certificado generado con el Pin No: 220524509059563697

Nro Matrícula: 086-1547

Pagina 11 TURNO: 2022-086-1-991

Impreso el 24 de Mayo de 2022 a las 01:53:05 PM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

FIN DE ESTE DOCUMENTO

El interesado debe comunicar al registrador cualquier falla o error en el registro de los documentos

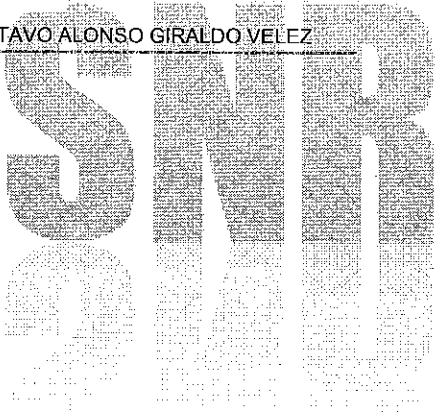
USUARIO: Realtch

TURNO: 2022-086-1-991

FECHA: 24-05-2022

EXPEDIDO EN: BOGOTA

El Registrador: GUSTAVO ALONSO GIRALDO VELEZ



**SUPERINTENDENCIA
DE NOTARIADO
& REGISTRO**
La guarda de la fe pública

Id Documento: 11001031500020220311000005025220006

Señores

086702

01 ABR 24 PM 3:41

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

E.

S.

D.

Ref. Acción contractual de JOSE MARIA USCATEGUI TOBON en contra de la Nación representada por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, Ministerio de Hacienda y Crédito Público y el Ministerio de Minas y Energía

TIFFANY NOHEMI CELY FLECHAS, mayor de edad y vecino de la ciudad de Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía no. 1.010.186.707 de Bogotá y T.P. No. 218.920 del C.S.J., concurro a su despacho en calidad de apoderado judicial del señor **JOSE MARIA USCATEGUI TOBON**, mayor de edad y vecino de la ciudad de Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía no. 79.780.398 de Bogotá, con el objeto de presentar una acción de carácter contractual en contra de la **NACIÓN**, representada en este caso por los siguientes Ministerios: **EL MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL**, entidad ministerial con domicilio principal en la ciudad de Bogotá, representada legalmente por conducto del señor Ministro de Agricultura, Dr. Aurelio Irigorri Valencia, o quien haga sus veces; ; **EL MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA**, entidad ministerial con domicilio principal en la ciudad de Bogotá, representada legalmente por conducto del señor Ministro Tomas González Estrada, o quien haga sus veces y el **MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO**, entidad ministerial con domicilio principal en la ciudad de Bogotá, representada legalmente por conducto del señor Ministro, el Dr. Mauricio Cardenas Santamaría, o quien haga sus veces, para que previos los trámites del **PROCESO ORDINARIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**, se realicen las Declaraciones y Condenas, de conformidad con lo que se establece a continuación:

I. PARTES QUE CONCURREN AL PRESENTE PROCESO JUDICIAL

a. DEMANDANTE

JOSE MARIA USCATEGUI TOBÓN, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.780.398 en su calidad de único heredero del señor **JOSE MARIA USCATEGUI**

MURILLO, identificado con la c.c. 17.049.519., de conformidad con lo que se establece a continuación:

1. Al señor **JOSE MARIA USCATEGUI MURILLO** le fue adjudicada, dentro del proceso sucesoral, como consta en la escritura pública no. 5.151 de la Notaría Cuarta del Circuito de Bogotá del 9 de septiembre de 1959, el doce punto veinticuatro por ciento (12.24 %) de los derechos económicos, derivados y vinculados al bien que adelante se determina, que corresponden al sesenta y ocho por ciento (68%) del cuarenta por ciento (40%) del cuarenta y cinco (45%) de la participación pactada entre el Gobierno Nacional y el General Martínez Jorge Martínez L., en la cláusula noventa del contrato celebrado entre este y aquel sobre denuncia de bien oculto, de fecha veintidós (22) de diciembre de 1920, sobre los terrenos llamados Santiago de las Atalayas y Pueblo Viejo de Cusiana, participación que le fue reconocida al nombrado Martínez L por medio de la Resolución Ejecutiva Número Mil Ciento Ochenta y Uno (1.181) de mil novecientos cuarenta, del Ministerio de Minas y Petróleos, y a Luis Felipe Uscategui, y la sucesión ilíquida de María Josefa Uscategui por Resolución número 179 de 1946 del mismo ministerio y finalmente adjudicada a JOSE MARIA (MANUEL GUILLERMO ALFONSO ENRIQUE) USCATEGUI MURILLO, como consta en escritura pública número 5.151 del 9 de septiembre de 1959 de la Notaría Cuarta del Circuito de Bogotá, y que consiste en el doce punto veinticuatro por ciento (12.24%) del valor del suelo y subsuelo de los terrenos comprendidos dentro de los linderos y perímetros que se expresaron en el acta de la diligencia de entrega del bien a la Nación, efectuada el diez y ocho (18) de octubre de mil novecientos cuarenta y ocho (1948), por el juez del circuito de Orocué, comisionado al efecto y que son los siguientes: En el Pueblo de Aguamena desde una loma que llaman "El Arbolito", corriendo de para abajo la ceja de la serranía por la cubre, hasta dar al nacimiento de la quebrada "Sisigua" toda esta quebrada abajo hasta su entrada en el Río Meta, lindando con tierras de Doña Rafaela Daza, que tiene en el sitio de "Tucua"; río meta bajo hasta la entrada del Río Cusiana, una legua más debajo de las bocas, por toda la margen de este río arriba, con todas sus montañas hasta El Río "Cachiza", línea recta hasta los "Farallones", cogiendo de para abajo hasta el sitio que llaman Malpaso, que está en todo el camino del pueblo de Chameza, y dando la vuelta por el lado de arriba con todas sus montañas que la rodean junto con la que

ilez Lombana
18 en propiedad &
Bogotá D.C.
2015
OS
DAS

llaman los Farallones, hasta volver a encontrar con el sitio de El Arbolito. Los expresados derechos tienen como fuente primigenia el contrato de denuncia de bien oculto celebrado entre la Nación y el señor Jorge Martínez L, de fecha veintidós (22) de diciembre de 1920, sobre los terrenos llamados Santiago de las Atalayas y Pueblo Viejo de Cusiana, pactados en la cláusula novena, que determinó que el contratista tendrá derecho al cuarenta y cinco por ciento (45%) del valor de los bienes denunciados, y en los que el señor Jorge Martínez L. le cedió al Señor Alfonso Uscategui el cuarenta por ciento (40%) del cuarenta y cinco por ciento (45%) original, de los derechos vinculados al contrato de denuncia de bien oculto, como consta en la escritura pública número mil seiscientos siete (1607) de mil novecientos treinta y siete (1937) de la Notaría Tercera de Bogotá reconocidos y ratificados por ratificados por sentencia proferida por el juzgado tercero civil del circuito de Bogotá, de fecha 6 de Diciembre de 1939, dictada en el juicio ordinario seguido por Luis Felipe Uscátegui y María Josefa Uscátegui en contra de Jorge Martínez, confirmada por el Tribunal Superior de Bogotá en fallo de 20 de Junio de 1942 y mantenida por la Corte Suprema de Justicia, sala de casación civil, en sentencia del doce de marzo de 1943 (12 de Marzo). El Señor Alfonso Uscategui falleció el 12 de septiembre de 1921 y dejó como heredero a su padre Manuel Uscategui, y al fallecer éste, el 7 de octubre de 1927, quedaron como herederos sus hijos María Josefa Uscategui, Luis Felipe Uscategui y José María (Manuel Guillermo Alfonso Enrique) Uscategui Murillo y al morir los dos primeros, el nueve (9) de octubre de 1939 y el catorce (14) de mayo de 1951, quedó como heredero su hermano medio José María (Manuel Guillermo Alfonso Enrique) Uscategui Murillo, quien por consiguiente, fue el heredero único de la sucesión acumulada de dichos causantes. El señor José María (Manuel Guillermo Alfonso Enrique) Uscategui Murillo se obligó a reconocer y pagó a los Doctores Enrique Caballero Escobar, Luis Rincón Cuervo y Jesús Antonio Guzmán, por razón de los Honorarios profesionales, en cuota Litis, y para cada uno de ellos un diez por ciento (10%) del total de sus derechos aquí descrito, más un dos por ciento (2%) para el primero de los nombrados, o sea un total de treinta y dos por ciento (32%) y que consta en los documentos privados suscritos en esta ciudad el 25 de agosto de 1938 y el 3 de marzo de 1942.

2. La Nación reconoció de manera expresa a **JOSE MARIA USCATEGUI MURILLO** como cesionario válido de los derechos derivados del contrato de denuncia de bien oculto, que más adelante se detalla en el acápite de los hechos, como se evidencia de la Dación en Pago que realizó a favor de peste mediante Escritura 5576 del 17 de septiembre de 1971 de la Notaría 7ª de Bogotá, en la que la Nación transfiere, a título de dación en pago, a José María Uscategui Murillo, el 12.24% de la propiedad del suelo y subsuelo de la denominada comunidad Santiago de las Atalayas y Pueblo Viejo de Cusiana.
3. El señor **JOSE MARIA USCATEGUI MURILLO**, identificado con la c.c. 17.049.519, murió en la ciudad de Bogotá el día 19 de abril de 2009, siendo su último domicilio la ciudad de Bogotá. Fecha en la cual por ministerio de la ley, se defirió su herencia a quienes por normas de la misma ley están llamados a recogerla, en este caso, su hijo.
4. El señor **JOSE MARIA USCATEGUI MURILLO** y la señora **ELENA TOBON TRUJILLO** identificada con la cédula de ciudadanía No.20.026.938 de Bogotá, contrajeron matrimonio católico el día 14 de noviembre de 1964.
5. Durante el matrimonio los **JOSE MARIA USCATEGUI MURILLO** y la señora **ELENA TOBON TRUJILLO** adoptaron a su único hijo vivo, hoy mayor de edad: **JOSE MARIA USCATEGUI TOBON**, identificada con la cédula de ciudadanía No 79.780.398 de Bogotá.
6. La cónyuge señora **ELENA TOBON DE USCATEGUI** identificada con la cédula de ciudadanía No.20.026.938 de Bogotá, murió el día 6 de diciembre de 1998, según consta en el Registro de Defunción No. 3458926 de fecha 7 de diciembre de 1998.
7. **JOSE MARIA USCATEGUI TOBON**, en su calidad de único heredero del señor **JOSE MARIA USCATEGUI MURILLO**, concurre en ejercicio de los derechos que otorga la ley, para representar los derechos de su padre difunto, en virtud de las normas sucesoriales.

8. En la actualidad cursa sucesión notarial en la Notaría 13 de Bogotá por estos derechos y a favor del demandante.

b. DEMANDADO

El demandado es la NACIÓN, que comparecerá al presente proceso judicial por conducto de las siguientes entidades ministeriales:

1. LA NACION- MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL en su calidad de parte contractual del contrato de denuncia de bien oculto suscrito entre el señor JORGE MARTINEZ Landínez y dicha entidad el 22 de diciembre de 1920 y frente a los cuales se realizó la cesión de derechos, radicada finalmente en el señor JOSE MARIA USCATEGUI MURILLO.
2. LA NACION- MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PUBLICO, en su calidad de entidad que ejecutó los actos para el cumplimiento del contrato de denuncia de bien oculto. Dación en Pago
3. LA NACIÓN- MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA, en su calidad de entidad que suscribió las resoluciones mediante las cuales se autorizaba el cumplimiento del contrato de denuncia de bien oculto.

II. PRETENSIONES

Solicito que se realicen las siguientes declaraciones y condenas a favor del demandante y en contra de la NACIÓN, quien concurre al presente proceso por intermedio de las entidades ministeriales que estuvieron atadas al proceso precontractual, contractual y post-contractual, como se presenta a continuación:

1. Que se declare que la **NACION** incumplió el contrato de denuncia de bien oculto, celebrado con el señor JORGE MARTINEZ LANDINEZ, el 22 de diciembre de 1920, adicionado en enero de 1921, publicado en el diario oficial, en relación con la obligación de pago a su cargo.
2. Que como consecuencia de lo anterior, se declare que se encuentre impaga por parte de la **NACIÓN** y a favor del demandante la prestación jurídica a que se obligó en virtud del contrato de denuncia de bien oculto anteriormente

celebrado, que se traducía el pago de la suma de dinero correspondiente al valor del suelo y subsuelo recuperado para la Nación en virtud del contrato mencionado.

3. Que como consecuencia de lo anterior, se condene a la **NACIÓN** a pagar a favor del demandante el doce punto veintiséis por ciento (12.26%) del valor del suelo y subsuelo de la Comunidad Santiago de las Atalayas y Pueblo Viejo de Cusiana, recuperado para la Nación en virtud de lo pactado dentro contrato de denuncia de bien oculto y lo ordenado por la Corte Suprema de Justicia en sentencia de 1939.
4. Que como consecuencia de lo anterior, se condene a la Nación al pago de los intereses moratorios, a la máxima tasa legal permitida, desde que la obligación se hizo legalmente exigible hasta que se efectúe el pago.
5. Que se condene a la Nación a la reparación integral de los perjuicios materiales derivados del incumplimiento del contrato de denuncia de bien oculto

III. HECHOS

A. HECHOS CONCRETOS

• HECHOS QUE ORIGINAN LA CELEBRACIÓN DEL CONTRATO DE DENUNCIA DE BIEN OCULTO

1. En la República de Colombia, se encuentra el Departamento de Casanare, ubicado en la región de los Llanos Orientales, con las características propias de esta zona.
2. Casanare es uno de los 32 departamentos de Colombia, siendo uno de los más grandes en extensión (44.490 km²), que representa el 3.9% del territorio nacional y el 17.55% de la Orinoquía colombiana. El nombre del

departamento proviene del vocablo saliva Casanari, que significa Río de Aguas Negras.

3. En los primeros días del año 1536, la expedición del capitán Gonzalo Jiménez de Quesada, cuando remontaba las aguas del Río Grande de la Magdalena llegó a La Tora, a corta distancia de un lugar que denominó Barrancas Bermejas, halló petróleo hirviendo que corría fuera de la tierra. La bautizó con el nombre de Infantas, en homenaje a las princesas de la casa real de España, y continuó su camino sin saber que allí se ocultaba el petróleo, el oro negro del futuro.
4. El Capitán Jiménez de Quesada regresa en 1551 a Santafé, después de doce años de ausencia, y dispone nuevas campañas, deshaciendo el camino que hiciera Federmann desde el puerto de Coro atravesando los Llanos Orientales hasta Santafé.
5. En 1555 Juan de Avellaneda funda San Juan de los Llanos, y regresa a Santafé después de una primera expedición en busca de minas. En 1558 Juan Rodríguez Suárez funda la Villa de San Cristóbal, en el valle de Santiago. Los hombres de Quesada fundan San Bartolomé, Arcabuco, La Grita y Mérida, y más tarde el capitán Maldonado puebla la Villa de San Cristóbal. En el mismo año de 1558 el capitán Lanchoer pacifica a los muzos y reparte sus tierras entre los conquistadores, y como algunos resultan agraviados, la Real Audiencia envía a Lope de Orozco para que haga la partición. En este lapso encuentran esmeraldas, y la Corona concede la propiedad sobre minerales, aves, árboles y animales, tal como lo relata fray Pedro Simón. Se ha iniciado la jornada de El Dorado.
6. Trece años más tarde, en 1571, llega a Tunja un contingente de soldados desgarrados de los capitanes Serpa y Silva. Ante el temor de conspiración, Jiménez logra de la Real Audiencia de Santafé el título de Adelantado que le permite disponer nuevas jornadas. En 1575, el capitán Cáceres hace la repoblación de La Grita. Al año siguiente muere Jiménez de Quesada. Con el contingente del capitán Cáceres iba el tunjano Pedro Daza, quien en La Grita es comisionado para pacificar las provincias de los indios cusianas y ajaguas. En el año de 1588 funda Santiago de las Atalayas, de la cual será gobernador hasta 1591, cuando fue muerto por los indios cusianas que se

habían sublevado, arrasando con cuanto ganado mayor y menor encontraron a su paso, y finalmente prendiendo fuego a la ciudad. Recibida en Tunja la noticia, se envió a Alonso Carrillo para que diera castigo a los indios y reedificara la ciudad, poblándola con los vecinos de Medina de Torres, ciudad que se había fundado recientemente a pocas leguas de allí.

7. El 20 de marzo de 1759, el gobernador de los Llanos Andrés Verdugo y Oquendo, oidor decano de Su Majestad Carlos III, visitador general de los partidos de Tunja y Vélez, a instancias del cura de Firavitoba Marcelino Rangel, informó que en el resguardo de Santiago de las Atalayas no había sino unos pocos vecinos incapaces de beneficiar las tierras y era poco el provecho que la Real Hacienda podía sacar de ellas, y por lo tanto ordenó sacarlas a remate previa inspección ocular y determinación de su medida y demarcación. Practicadas las diligencias, los peritos las avaluaron y fijaron los linderos en 782 hectáreas. El 27 de diciembre de ese mismo año (1759), ante la Real Audiencia de Santafé, fue adjudicado el predio al mejor postor, señor Domingo Ortiz.
8. Santiago de las Atalayas y Pueblo viejo de Cusiana se encuentra ubicado en el Municipio de Orocué, Departamento de Casanare, Vereda Orocué. Los linderos son los siguientes: el antiguo pueblo de Aguameda desde una loma que llaman El Arbolito para abajo la Ceja de la Cerranía por la cumbre hasta dar con el nacimiento de la quebrada Sicigue, cubriendo toda esta quebrada hasta una entrada en el Río Meta lindando con tierras de Doña Rafaela Daza, que tiene en el sitio de Fua, Río Meta abajo, hasta entrada (sic) del Río Cusiana, una laguna más debajo de las bocas, por todo el margen de este río arriba, con todas sus montañas hasta el río Cachiza, línea recta, hasta los Farallones, siguiendo para abajo hasta Nalpasso, que está en el camino del pueblo de Chameza y dando la vuelta por el lado de arriba, con todas las montañas que la rodean, junto a la que llaman los Farallones, hasta volver a encontrarse con el Arbolito. Según consta en el certificado de Tradición y matrícula inmobiliaria No. 086-1547 de la oficina de Registros Públicos de Orocué y en la escritura pública No. 3355 de septiembre 2 de 1946 en la notaria quinta del Circuito de Bogotá.
9. Posteriormente, por sucesivas herencias, la propiedad pasó a Julián Jiménez Ortiz y de éste a Nicolás Díaz Rueda, a cuya muerte se adjudicó a

sus hijas Ignacia de los Dolores y María Dionisia Díaz Lesmes, quienes vendieron sus derechos de dominio a Vicente Clodoveo Barrera, por medio de escritura pública del 11 de agosto de 1899 en la Notaría Segunda de Bogotá. En esta última transacción se alteraron los linderos del predio, convirtiendo las 782 hectáreas en más de 420 mil. Las falsificaciones se produjeron igualmente en posteriores escrituras de los años 1901, 1904, 1907 y 1917.

10. En el año de 1905 se constituyó la Sociedad Barrera & Neira, con aportaciones de las cuotas o derechos que los socios tenían sobre el latifundio total. El 28 de junio de 1907, a petición de la Sociedad Barrera & Neira, la Nación con fundamento en el Código Fiscal (ley 106 de 1873) y basada en títulos de propiedad y pruebas de posesión, declaró que aquellos terrenos no eran baldíos ni de propiedad nacional, y se dio título y posesión material a la Sociedad Barrera & Neira.
11. El mismo año de 1907, llegó a la ciudad de Orocué, en los Llanos Orientales, a orillas del río Meta, un prisionero custodiado: el general Jorge Martínez Landínez, enemigo del entonces presidente Rafael Reyes.
12. Martínez Landínez había estudiado exhaustivamente las características geológicas de los Llanos y estaba al tanto de la riqueza de hidrocarburos del antiguo resguardo de Santiago de las Atalayas. Al llegar a Orocué, encontró allí a su amigo Alfonso Uscátegui, igualmente interesado en el tema, con quien corroboró algunas sospechas que tenía acerca de la legitimidad de los títulos de la Sociedad Barrera & Neira. Descubierta el fraude en los registros notariales, ambos acordaron denunciarlo y compartir la recompensa que por ello recibieran.
13. Al poco tiempo, Martínez Landínez huyó de Orocué, pero fue apresado de nuevo y conducido a las mazmorras de Cartagena, de donde escapó y fue a refugiarse en las Antillas Holandesa.
14. En 1915, libre ya de pendencias con el gobierno, regresa a Colombia para comprobar que las autoridades se habían equivocado al otorgar pleno derecho de dominio sobre las tierras de Santiago de las Atalayas y Pueblo

Viejo de Cusiana a una compañía privada, la Sociedad Barrera & Neira, precisando que para que el Estado recuperara los bienes perdidos por la usurpación maliciosa y la incuria de las autoridades, el procedimiento era la declaratoria de bien oculto previsto en el Código Fiscal (ley 11 de 1912).

15. El 29 de julio de 1920 la Sociedad Barrera & Neira recibió autorización del Ministerio de Obras Públicas para la explotación de yacimientos petrolíferos en Santiago y Cusiana, por ser propiedad particular conforme al artículo 28 de la ley 120 de 1919 sobre hidrocarburos.

16. El 22 de diciembre de 1920, la Nación a través del Ministerio de Agricultura y Comercio, adicionado en enero de 1921, celebró con el General Martínez un contrato de denuncia de bien oculto, en el cual se pactó que contratista tendría derecho al 45% del valor de los bienes denunciados, como se evidencia en la copia del contrato anexa. El bien oculto denunciado consta del suelo y subsuelo de los terrenos denominados Santiago de las Atalayas y Pueblo Viejo de Cusiana.

Contrato
epo

• **HECHOS VINCULADOS CON EL CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO DE DENUNCIA DE BIEN OCULTO Y LA CESIÓN DE DERECHOS A ALFONSO USCATEGUI**

17. Constituida la garantía de cumplimiento ordenada por la ley, Martínez inició una actividad febril recorriendo los terrenos y reamojonándolos de acuerdo a los antiguos linderos

18. El 21 de enero de 1921 por medio de documento privado protocolizado mediante escritura pública No. 1607 de 1937 de la Notaria Tercera de Bogotá se evidencia que el General Martínez Landínez cedió el 50% de sus derechos al Señor Alfonso Uscategui y que el Señor Uscategui a su vez cedió el 10% de ese 50% al Señor Samuel Delgado Uribe. Dicho documento consagra lo siguiente: "Martínez Landínez se compromete a iniciar, sostener y sacar adelante, por su cuenta, todas las gestiones necesarias para hacer efectivo el derecho que acreditan las pruebas contenidas en las copias expedidas de orden del Ministerio de Gobierno y Alfonso Uscategui se reserva el derecho al 50% de las utilidades que

✓

produzcan las acciones legales que haga Martínez efectivas con dichos documentos y Uscategui cede el 10% del 50% que se reserva y que Martínez le reconoce al Señor Don Samuel Delgado Uribe.

19. Después de disputas legales, el 12 de marzo de 1943, la Corte Suprema de Justicia reconoció en favor de la familia Uscategui el 50% de los derechos que le correspondían al General Martínez
20. El 28 de enero de 1921, Martínez Landínez denunció formalmente las tierras de Cusiana "como subsuelo especialmente rico de hidrocarburos". En consecuencia, el Ministerio de Agricultura y Comercio, mediante resolución 431 de 1922, declaró bien oculto el denunciado por Martínez y lo autorizó para actuar en nombre de la Nación como apoderado.
21. Simultáneamente, por Resolución del Ministerio de Obras Públicas, el gobierno suspendió la contratación de explotaciones petroleras con la Sociedad Barrera & Neira, dado el carácter litigioso que habían tomado los terrenos.
22. El 11 de octubre de 1926, el Tribunal Superior de Bogotá dictó sentencia favorable a la Nación, ordenando a la sociedad demandada la restitución de los bienes. Esta providencia fue confirmada por la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 15 de noviembre de 1927.
23. Finalmente el cometido se cumplió el 18 de octubre de 1937, cuando el juez civil del circuito de Orocué, hizo entrega material del suelo y subsuelo a los representantes de la Nación por comisión de Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá y protocolizada mediante escritura pública No. 3355 de septiembre 2 de 1946 en la notaria quinta del Circuito de Bogotá.
24. Sin embargo, se encontraba pendiente de cumplimiento el contrato por parte del Ministerio de Agricultura, de conformidad con lo pactado en el contrato de denuncia de bien oculto.

- **HECHOS VINCULADOS CON LA OBLIGACIÓN A CARGO DE LA NACIÓN DERIVADA DEL CONTRATO DE DENUNCIA DE BIEN OCULTO**

25. Luego de varias controversias sobre el contenido de la obligación que tenía la Nación con el contratista y sus cesionarios, para dar cumplimiento a lo prometido por la Nación a Martínez Landínez, quien con sus cesionarios habían cumplido a cabalidad con los términos del contrato y a raíz de las controversias presentadas con la Nación alrededor del pago del contrato de denuncia de bien oculto, la Corte Suprema de Justicia, en la sentencia de fecha 30 de octubre de 1939, declaró la nulidad parcial de la resolución No. 53 de 9 de marzo de 1938, "en cuanto por medio de ella se determinó, en el párrafo único del artículo primero, que los peritos en el avalúo de los terrenos de Santiago de las Atalayas y Pueblo Viejo de Cusiana", excluirían el subsuelo, "respecto del cual tiene derecho a participación el demandante señor Jorge Martínez L.", por lo que dispuso, de una parte, que el avalúo a que hacía referencia la mencionada resolución, debía comprender el precio comercial de los terrenos, incluyendo el subsuelo, y de la otra, que la participación del 45% que a aquel le correspondía, "debe ser equivalente en esa proporción o porcentaje, al valor comercial que los peritos fijen al suelo y al subsuelo" de los señalados terrenos, "sin perjuicio de la facultad que tiene el Gobierno Nacional, de acuerdo con la Ley 128 de 1938, para reconocer al demandante en especie la participación que le corresponde en el suelo y el subsuelo de los mencionados terrenos" fls. 11 y 11 vto., cdno. 1 bis).

26. Para dar cumplimiento al contrato de denuncia de bien oculto y la sentencia de fecha 30 de octubre de 1939, el gobierno del presidente Eduardo Santos expidió el 23 de octubre de 1940 la Resolución Ejecutiva 1181, que resolvió declarar nula la Resolución 53 de 1938 del Ministerio de Hacienda, que fue confirmada por la Resolución 294 de 1938. Adicionalmente, determinó que el Gobierno tiene la Facultad de pagar en especie a Martínez Landínez el 45% proindiviso de la propiedad de los terrenos denunciados por él, incluyendo el subsuelo.

27. Sin embargo, no se otorgaron las escrituras públicas para materializar el cumplimiento de las resoluciones, por lo cual todo quedó en letra muerta.

28. Jorge Martínez Landínez y los cesionarios, habían hecho no sólo un esfuerzo intelectual sino también material para atender por su cuenta los gastos de la recuperación de los bienes del Estado. En ese empeño

13

contrajo obligaciones con terceros que hubo de cubrir por medio de cesiones de partes de los terrenos que le habían sido adjudicados.

29. Sin embargo, la Nación- Ministerio de Agricultura no dio cumplimiento al contrato de denuncia de bien oculto, a pesar que el contratista y sus cesionarios habían dado cabal cumplimiento al mismo.

30. Después de discusiones entre el señor Jorge Martínez y cesionarios de los derechos derivados del contrato de denuncia de bien oculto, al señor **JOSE MARIA USCATEGUI MURILLO** le fue adjudicada, dentro del proceso sucesoral, como consta en la escritura pública no. 5.151 de la Notaría Cuarta del Circuito de Bogotá del 9 de septiembre de 1959, El doce punto veinticuatro por ciento (12.24 %) de los derechos económicos, derivados y vinculados al bien que adelante se determina, que corresponden al sesenta y ocho por ciento (68%) del cuarenta por ciento (40%) del cuarenta y cinco (45%) de la participación pactada entre el Gobierno Nacional y el General Martínez Jorge Martínez L., en la cláusula noventa del contrato celebrado entre este y aquel sobre denuncia de bien oculto, de fecha veintidós (22) de diciembre de 1920, sobre los terrenos llamados Santiago de las Atalayas y Pueblo Viejo de Cusiana, participación que le fue reconocida al nombrado Martínez L. por medio de la Resolución Ejecutiva Número Mi Ciento Ochenta y Uno (1.181) de mil novecientos cuarenta, del Ministerio de Minas y Petróleos, y a Luis Felipe Uscategui, y la sucesión ilíquida de María Josefa Uscategui por Resolución número 179 de 1946 del mismo ministerio y finalmente adjudicada a JOSE MARIA (MANUEL GUILLERMO ALFONSO ENRIQUE) USCATEGUI MURILLO, como consta en escritura pública número 5.151 del 9 de septiembre de 1959 de la Notaría Cuarta del Circuito de Bogotá, y que consiste en el doce punto veinticuatro por ciento (12.24%) del valor del suelo y subsuelo de los terrenos comprendidos dentro de los linderos y perímetros que se expresaron en el acta de la diligencia de entrega del bien a la Nación, efectuada el diez y ocho (18) de octubre de mil novecientos cuarenta y ocho (1948), por el juez del circuito de Orocué, comisionado al efecto y que son los siguientes: En el Pueblo de Aguamena desde una loma que llaman "El Arbolito", corriendo de para abajo la ceja de la serranía por la cubre, hasta dar al nacimiento de la quebrada "Sisigua" toda esta quebrada abajo hasta su entrada en el Río Meta, lindando con tierras de Doña Rafaela Daza, que tiene en el sitio de "Tucua"; río meta

bajo hasta la entrada del Río Cusiana, una legua más debajo de las bocas, por toda la margen de este río arriba, con todas sus montañas hasta El Río "Cachiza", línea recta hasta los "Farallones", cogiendo de para abajo hasta el sitio que llaman Malpaso, que está en todo el camino del pueblo de Chameza, y dando la vuelta por el lado de arriba con todas sus montañas que la rodean junto con la que llaman los Farallones, hasta volver a encontrar con el sitio de El Arbolito. Los expresados derechos tienen como fuente primigenia el contrato de denuncia de bien oculto celebrado entre la Nación y el señor Jorge Martínez L, de fecha veintidós (22) de diciembre de 1920, sobre los terrenos llamados Santiago de las Atalayas y Pueblo Viejo de Cusiana, pactados en la cláusula novena, que determinó que el contratista tendrá derecho al cuarenta y cinco por ciento (45%) del valor de los bienes denunciados, y en los que el señor Jorge Martínez L. le cedió al Señor Alfonso Uscategui el cuarenta por ciento (40%) del cuarenta y cinco por ciento (45%) original, de los derechos vinculados al contrato de denuncia de bien oculto, como consta en la escritura pública número mil seiscientos siete (1607) de mil novecientos treinta y siete (1937) de la Notaría Tercera de Bogotá reconocidos y ratificados por ratificados por sentencia proferida por el juzgado tercero civil del circuito de Bogotá, de fecha 6 de Diciembre de 1939, dictada en el juicio ordinario seguido por Luis Felipe Uscátegui y María Josefa Uscátegui en contra de Jorge Martínez, confirmada por el Tribunal Superior de Bogotá en fallo de 20 de Junio de 1942 y mantenida por la Corte Suprema de Justicia, sala de casación civil, en sentencia del doce de marzo de 1943 (12 de Marzo). El Señor Alfonso Uscategui falleció el 12 de septiembre de 1921 y dejó como heredero a su padre Manuel Uscategui, y al fallecer éste, el 7 de octubre de 1927, quedaron como herederos sus hijos María Josefa Uscategui, Luis Felipe Uscategui y José María (Manuel Guillermo Alfonso Enrique) Uscategui Murillo y al morir los dos primeros, el nueve (9) de octubre de 1939 y el catorce (14) de mayo de 1951, quedó como heredero su hermano medio José María (Manuel Guillermo Alfonso Enrique) Uscategui Murillo, quien por consiguiente, fue el heredero único de la sucesión acumulada de dichos causantes . El señor José María (Manuel Guillermo Alfonso Enrique) Uscategui Murillo se obligó a reconocer y pagó a los Doctores Enrique Caballero Escobar, Luis Rincion Cuervo y Jesús Antonio Guzmán, por razón de los Honorarios profesionales, en cuota Litis, y para cada uno de ellos un diez por ciento (10%) del total de sus derechos aquí descrito, más

z Lombana
en propiedad &
Bogotá D.C.

15

S
45

un dos por ciento (2%) para el primero de los nombrados, o sea un total de treinta y dos por ciento (32%) y que consta en los documentos privados suscritos en esta ciudad el 25 de agosto de 1938 y el 3 de marzo de 1942.

31. En este estado de cosas, falleció el general Jorge Martínez Landínez en Bogotá, el 15 de agosto de 1966.

32. El 15 de noviembre de 1968, Ecopetrol manifestó al Ministerio de Hacienda su interés en explotar la zona. Ante la magnitud del asunto, el presidente Lleras constituyó a fines de 1969 un Comité Interministerial creado mediante Decreto 739 del 12 de mayo de 1969 integrado por los Viceministros de Hacienda y Crédito Público, Minas y Petróleos y por el Secretario General del Ministerio de Justicia.

33. Durante el mandato del presidente Carlos Lleras Restrepo, no se dio cumplimiento al contrato de denuncia de bien oculto.

34. Posteriormente, con fundamento en la nueva situación jurídica (Ley 20 de 1969), el gobierno de Misael Pastrana Borrero integró en 1970 una comisión para estudiar el caso. El equipo estuvo integrado por varios ministros y consideró que, por efectos de la heredad, los títulos reclamados por los particulares eran justos.

35. Fue así, que el 29 de mayo de 1971, se expidió la resolución ejecutiva 113 del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, la cual resuelve autorizar al Ministro de Hacienda y Crédito Público para que en nombre y representación de la Nación proceda a dar cumplimiento a la Resolución Ejecutiva 1181 de 1940 mediante el otorgamiento de las correspondientes Escrituras públicas de transferencia a los herederos y cesionarios del General Martínez. Consagra que la tradición de los derechos equivalentes al 45% sobre el Globo de terreno de Santiago de las Atalayas Y Pueblo Viejo De Cusiana se hará de la siguiente forma: a) A los actuales herederos o cesionarios de Alfonso Uscategui el 40% de los derechos del cedente, o sea, el 18% del globo total de terreno; b) A los actuales herederos o cesionarios de Don Samuel Delgado Uribe el 10% de los derechos del cedente, o sea a 4,50% del globo total de terreno; c) A los actuales

herederos o cesionarios de Agustín A. Jiménez el 5% de la mitad del 45% que le correspondería al General Martínez, o sea el 1,125% del total del globo del terreno; d) A los actuales herederos o cesionarios del Señor Francisco Pineda López el 15% de los derechos del cedente , o sea el 6,75% del total; e) A los actuales herederos o cesionarios de Francisco y Sergio Pombo el 10% de los derechos del cedente , o sea el 4,50% del total del globo de terreno citado, y f) A los actuales herederos o cesionarios de del General Martínez Landínez el 10,125% del total del terreno antes demarcado.

Lombana
propiedad &
Bogotá D.C.

36. Posteriormente, se expide el Decreto 1142 del 9 de junio de 1971, por el cual se declara reserva nacional y se aporta a la Empresa Colombiana de Petróleos el subsuelo petrolífero al área correspondiente al predio denominado Santiago de las Atalayas y Pueblo Viejo de Cusiana para que explore, explote y administre directamente o en asociación con el capital público o privado nacional o extranjero, el subsuelo petrolífero de esta área.

37. De otra parte, para dar cumplimiento a la resolución ejecutiva expedida por el Gobierno de Pastrana Borrero, se suscriben las siguientes escrituras públicas:

- Mediante las siguientes Escrituras Públicas y la figura de la Dación en pago: 5565, 5566, 5578, 5579 y 5590 del 17 de septiembre de 1971 y 6227 de 1971 de la Notaria 7 de Bogotá, se protocolizó la transferencia de dominio del suelo y subsuelo a los comuneros particulares.
- Mediante Escritura 5576 del 17 de septiembre de 1971 transfiere a José María Uscategui Murillo el 12.24% de los derechos correspondientes al bien oculto celebrado entre la Nación y el General Martínez a través de la figura de la Dación en pago.

38. Fue así, como los cesionarios del General Martínez Landínez finalmente quedaron como comuneros con la Nación en un porcentaje equivalente al 45% del suelo y el subsuelo de la comunidad Santiago de las Atalayas y Pueblo Viejo de Cusiana.

39. Ya en calidad de comuneros, Ecopetrol celebró con los co-propietarios particulares de la comunidad Santiago de las Atalayas y Pueblo Viejo de Cusiana los contratos de exploración y explotación del subsuelo, así:

- Se celebraron los contratos 15 y 16 en 1972 y el 15a y 16 a en 1982 suscritos entre los Comuneros a través de su representante Enrique Caballero Escobar y Ecopetrol. Los contratos eran para la exploración y explotación exclusiva del suelo y subsuelo del petróleo.
- En los contratos se reconoce a los comuneros el pago de un canon superficiario del suelo en la etapa de exploración y en la etapa de explotación unas regalías del 4% de su participación, sobre el 45% de la comunidad. Proporcionalmente al porcentaje de cada comunero.

40. En consecuencia, la dación en pago del suelo y subsuelo a favor de los cesionarios no se realizó de manera autónoma e independiente, por cada uno de estos derechos, sino que por el contrario el primero estuvo atado a la suerte del segundo, como se demuestra con la celebración de los contratos de exploración y explotación anteriormente citados.

41. En efecto, la Nación no realizó entrega material del suelo a los cesionarios del contrato de denuncia de bien oculto, razón por la cual la exploración y explotación de la comunidad estuvo atada al descubrimiento de las reservas petroleras y gasíferas correspondientes.

42. El 4 de noviembre de 1986 se celebró la primera Asamblea de la Comunidad Santiago de las Atalayas y Pueblo viejo.

43. En 1986, Ecopetrol firmó contratos de asociación con tres petroleras: Tritón de Estados Unidos, Total de Francia y British Petroleum de Gran Bretaña., en virtud de la Resolución 001866 del 24 de agosto de 1986 del Ministerio de Minas que aprueba el contrato de asociación para explotar y explorar petróleo en Santiago.

- **HECHOS VINCULADOS CON LA DECISIÓN DE LA NACIÓN DE DEMANDAR LAS DACIONES EN PAGO EFECTUADAS Y LAS RESOLUCIONES QUE LO AUTORIZABAN**

44. La Tritón elevó una consulta al departamento jurídico de Ecopetrol relacionado con la calidad de los comuneros particulares, episodio que marcó la reanudación del litigio de Cusiana.

45. El 11 de julio de 1988, la Sala del Consejo de Estado, al responder una Consulta del Ministerio de Minas sobre la aplicación de la ley 20 de 1969, Rad: 187, conceptuó: "La propiedad de las minas reconocida en actos administrativos o sentencias definitivas, y la de yacimientos de hidrocarburos reconocida en sentencias judiciales ejecutoriadas, anteriores al 22 de diciembre de 1969, no requieren vinculación de derecho a yacimientos descubiertos ni a la demostración de ese vínculo".

46. Este criterio con relación al sistema jurídico fue una constante hasta que se produjo el descubrimiento de la riqueza petrolífera de la zona.

47. Desde algunas entidades públicas surgió el propósito de desconocer los derechos adquiridos, presentando ante el Congreso el proyecto de ley 135 de 1991 como una "interpretación con autoridad de la ley 20 de 1969" para que de manera retroactiva se expropie sin indemnización a los comuneros de Cusiana.

48. El 7 de diciembre de 1993, el Congreso aprobó el proyecto de ley 135 de 1991, congelando las regalías que ha de pagar Ecopetrol a los propietarios particulares del subsuelo de Cusiana hasta tanto el Consejo de Estado determine en forma definitiva si el petróleo de Cusiana es o no patrimonio exclusivo de la Nación. Con la relación de pagos realizados por Ecopetrol a los comuneros se evidencia que cesaron en el año 1993.

49. Posteriormente, el Gobierno Nacional decide demandar sus propios actos, mediante los cuales daba cumplimiento al contrato de denuncia de bien oculto, para lo cual solicitó ante el H. Consejo de Estado lo siguiente:

"Que es nula la Resolución Número 113 dictada por el entonces Presidente de la República el 29 de mayo de 1.971, en cuanto dispuso autorizar al Ministerio de Hacienda y Crédito Público para otorgar escrituras públicas en favor de particulares

transfiriéndoles la propiedad del subsuelo de los terrenos conocidos con el nombre de Santiago de las Atalayas y Pueblo Viejo del Cusiana.

'Que son nulos los actos dispositivos del Ministerio de Hacienda y Crédito Público de la época, contenidos en las escrituras identificadas con los números 5.565 del 16 de septiembre de 1971; 5.576, 5.577, 5.578, 5.579 y 5.590 del 17 de septiembre de 1971, y 6.227 del 19 de octubre de 1971 otorgadas todas ante la Notaría Séptima del Círculo de Bogotá en desarrollo de la Resolución Número 113 del 29 de mayo de 1.971, en cuanto están dirigidos a transferir el dominio del subsuelo del predio denominado Santiago de las Atalayas y Pueblo Viejo del Cusiana'.

Como consecuencia de la declaración anterior, se ordene la cancelación del registro de tales escrituras, librándose el oficio correspondiente a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y Privados de Orocué (Casanare), y a las demás que corresponda".

50. En sentencia del Consejo de Estado de 29 de octubre de 1996 rad N° S-404, se declaró la nulidad de la Resolución No. 113 de 28 de mayo de 1971 y la N° 1181 de 1940, en cuanto en ellas se incluyó la autorización para enajenar el subsuelo de esos terrenos.

51. La Sección Tercera de la Sala Contencioso Administrativa del Consejo de Estado, tuvo como soporte jurídico que el subsuelo pertenece por ministerio de la Constitución Política a la Nación, conclusión está a la que se llegó previo análisis de la historia legislativa pertinente..., concluye la Sala que "las Resoluciones ejecutivas N° 1181 de 23 de octubre de 1940 y 113 de 28 de mayo de 1971, son nulas en cuanto disponen la cesión o transferencia al General Martínez Landínez, a sus herederos y cesionarios, del 45% del subsuelo de los terrenos conocidos como Santiago de las Atalayas y Pueblo Viejo de Cusiana, cuando se reitera dicho subsuelo resultaba intransferible".

52. La Sección Tercera del Consejo de Estado Expediente No. 6976, mediante proveído de 13 de septiembre de 1999, confirmó la sentencia del 29 de octubre de 1996 rad N° S-404, disponiendo: que son nulos los actos dispositivos del Ministerio de Hacienda y Crédito Público de la época, contenidos en las escrituras identificadas con los números 5.565 del 16 de septiembre de 1971; 5.576, 5.577, 5.578, 5.579 y 5.590 del 17 de

septiembre de 1971, y 6.227 del 19 de octubre de 1971 otorgadas todas ante la Notaría Séptima del Círculo de Bogotá en desarrollo de la Resolución Número 113 del 29 de mayo de 1.971, solo en cuanto están dirigidos a transferir el dominio del subsuelo de los predios denominados Santiago de la Atalayas y Pueblo Viejo del Cusiana....

53. Consecuencialmente ordena la cancelación del registro de tales escrituras, sólo en cuanto toca con la transferencia del subsuelo de los predios allí concernido y declara de oficio, la nulidad por objeto ilícito, de los contratos 15, 15 A 16 y 16 A, celebrados entre ECOPETROL y los Comuneros de Santiago de las Atalayas y Pueblo Viejo de Cusiana, en cuanto se relacionan con el subsuelo de los predios allí señalados que fueron parte en el proceso. Como consecuencia de las decisiones anteriores, ordena a los Comuneros, vinculados al presente proceso mediante auto del 21 de noviembre de 1991, a saber: Lucila Villamil viuda de Martínez, Cecilia Martínez de Hernández, María de la Cruz Martínez Villamil, Lucy Martínez Villamil, Jorge Martínez Villamil Luis Enrique Martínez Villamil, Rafael Martínez Villamil, José María Uscátegui Murillo, Enrique Caballero Escobar, Jesús Antonio de Guzmán, Odilio Vargas, Hernando Casas F., Camilo Delgado Uribe, Jorge Enrique Delgado Uribe, Alberto Restrepo Delgado, Fernando Restrepo Delgado, Guillermo Restrepo Delgado, Beatriz Restrepo Delgado, Doris Restrepo de Uribe, Elena Restrepo de Álvarez, Maud Helena Cortés de Lema, Fabio Arango Mejía, Jacoba Genoveva Sánchez de Delgado, Guillermo de Jesús Delgado Sánchez, Jorge Enrique Delgado Sánchez, Ana Jiménez de Pombo, María Jiménez de Piñares, Arturo Jiménez Pombo, Clara Inés Pombo de Krohne, Sergio Pombo Jiménez, Jorge Pombo Jiménez, Elvira Jimeno de Pineda, Francisco Pineda Jimeno, Juan Pineda Jimeno, José Manuel Pineda Jimeno, Elvira Pineda Jimeno, Margarita Pineda Jimeno, María Pineda Jimeno, Inocenta de Miranda, Ana Pombo de Lorenzana, Clementina Pombo de Forero, María Georgina Sarmiento de Leal, Elvira Sarmiento Alarcón y Jesús Alberto Sarmiento Alarcón, o a quienes sus derechos representen, la restitución a la Nación-Ecopetrol, de todos los dineros a ellos entregados en desarrollo de los contratos 15, 15 A, 16 y 16 A, declarados nulos en esta sentencia. Por lo tanto, La sala ratifica la nulidad de los anteriores actos y niega la concesión de las regalías.

Notaría Séptima
Bogotá

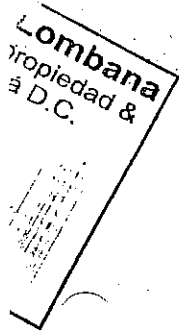
F
N

54. Ante esta situación, los afectados, interponen un primer recurso de súplica contra la sentencia de 13 de septiembre de 1999, proferida por la Sección Tercera de esta Corporación por errores in iudicando del alto Tribunal.

55. Los argumentos expuestos por los recurrentes son los siguientes: Desconoció los derechos adquiridos, por falta de aplicación de las normas constitucionales y operó como si dichas normas constitucionales no existieran Tanto en la Constitución anterior artículo 202, como en la actual artículo 332, se prevé el respeto por los derechos adquiridos con "justo título" como lo afirma la anterior, y, "perfeccionados con arreglo a las leyes preexistentes", como lo dice la actual, pues bien el justo título producido de conformidad con las leyes preexistentes, en sentencia de 30 de octubre de 1939 proferida por la Corte Suprema de Justicia, que la Sección Tercera de manera pasmosa y sin justificación desconoció y por ello vulneró directa y ostensiblemente las normas constitucionales citadas. Y por otro lado violación del debido proceso por aplicar la acción de nulidad y no la acción de lesividad.

56. Se interpuso un segundo Recurso de Súplica, contra la sentencia de 13 de septiembre de 1999, proferida por la Sección Tercera de esta Corporación, y solicitaron que fuera infirmada dicha sentencia y en consecuencia profirieran fallo inhibitorio, además que se declararan sin efectos los actos procesales destinados a la ejecución de la sentencia impugnada y se dispusiera lo pertinente para la restitución de los derechos demandados.

57. El tercer recurso de súplica presentado por los señores Claudia Inés Guzmán Pardo, María Isabel Guzmán Pardo y Jorge Guzmán Pardo, contra del Fallo proferido el 13 de septiembre de 1999 a fin de que la Sala Plena se declarara que no siendo en consecuencia nulos los actos dispositivo del Ministerio de Hacienda y Crédito Público reflejados en las Escrituras Públicas 5565 de Septiembre 18 de 1971, 5576, 5577, 5578, 5579 y 5590 de Septiembre 17 de 1971 y 6227 de Octubre 19 de 1971 corridas en la Notaría 7a de Santa Fé de Bogotá las cuales trasferían el dominio del suelo y subsuelo a los diferentes comuneros, dichos instrumentos públicos continúan gozando de plenos efectos legales y obligando en todas sus partes. Por lo tanto, no estando entonces viciados



de nulidad por objeto ilícito los contratos 15, 15"A", 16 y 16"A" celebrados entre ECOPETROL y los comuneros particulares de "Santiago de las Atalayas" y "Pueblo Viejo de Cusiana", calendados en Febrero 2 y 3 de 1972, dichos contratos continúan gozando de plenos efectos legales y obligando en todas sus partes.

ombana
opiedad &
D.C.

58. Mediante auto de 28 de marzo de 2001, el Doctor Tarsicio Cáceres Toro, procedió a la admisión de los recursos de súplica interpuestos todos contra la sentencia de 13 de septiembre de 1999, proferida por la Sección Tercera y procedió el despacho del doctor Tarsicio Cáceres Toro, mediante auto de 9 de diciembre de 2002, a adicionar la providencia de 28 de marzo de 2001, denegando el decreto de suspensión del cumplimiento de la sentencia impugnada, el decreto de medidas cautelares y el decreto de audiencia pública.

59. Mediante auto de veintiséis de mayo de 2008, dictado por la Doctora Bertha Lucía Ramírez de Páez, se corrió traslado a las partes para que por escrito presentaron sus alegatos de conclusión y al Ministerio Público para que si así lo quiere rinda su concepto.

60. En el año 2012, el Consejo De Estado Sala De Lo Contencioso Administrativo Sala Tercera B Especial Transitoria De Decisión, Magistrado sustanciador: DRA. Bertha Lucía Ramírez De Páez en Expediente Ref: EXP N° S. 11001-03-15-000-2000-06647-00, la Sala decide sobre los tres Recursos Extraordinarios de Súplica interpuestos mediante los apoderados de los comuneros y Falla indicando que no prosperan los recursos extraordinarios de súplica propuestos.

• HECHOS VINCULADOS CON LA SITUACIÓN ACTUAL DEL CONTRATO DE DENUNCIA DE BIEN OCULTO FRENTE AL CESIONARIO JOSE MARIA USCATEGUI

61. El instrumento jurídico mediante el cual se dio cumplimiento por parte de la Nación al señor Uscategui al contrato de denuncia de bien oculto ya citado fue mediante la figura jurídica de la dación en pago, tal como lo reza la escritura pública no. 5.576 del 17 de septiembre de 1971 de la Notaria Cuarta de Bogotá.

62. Existe dación en pago cuando el deudor entrega a su acreedor para satisfacer la prestación a su cargo *"una cosa distinta que la que debía en virtud de la obligación. Lo cual sólo es posible con el consentimiento del acreedor, quien tendrá en todo caso el derecho de exigir lo que estrictamente se le debe, de acuerdo con el artículo 1627 del Código Civil, inciso 2º. que dice: "El acreedor no podrá ser obligado a recibir cosa distinta de la que se le deba, ni aún a pretexto de ser igual o mayor valor ofrecido"*

63. La legislación civil nacional, *"consagran implícitamente la dación en pago como institución autónoma, es decir, con autogobierno propio, como se advierte en los artículos 1562 (sobre obligaciones facultativas), 1627 inciso 2º (que reconoce el derecho del acreedor a no ser obligado a recibir otra cosa distinta de la que se le deba), y 1971 ordinal 2º (que excluyen la hipótesis de la dación del beneficio de retracto)".* Se agrega a lo expuesto que no obstante que para la novación como regla general las garantías de la deuda original no se trasladan a la nueva, de acuerdo con los postulados de los artículos 1701 y 1706 de nuestro Código Civil, que armonizan con lo previsto en el artículo 2407 de la misma obra, ello no se erige en pauta para concluir que las partes, por gracia de la dación en pago, hayan novado la obligación, puesto que esa consecuencia no puede presumirse, por cuanto se ve supeditada a la elemental y *"certera exigencia de que exista en ambas partes el ánimo de novar (ib., art. 1693)".*

64. La ejecución de la obligación debida con algo distinto de lo inicialmente previsto (*aliud pro alio*), partiendo del hecho indubitable de que su consumación presupone un convenio entre el deudor y el acreedor destinado a obtener la satisfacción del último mediante la nueva prestación. Se origina en consecuencia un negocio jurídico sujeto para su existencia y validez a la comparecencia de las condiciones generales que pregonan el artículo 1502 del Código Civil.

65. *"Los requisitos reconocidos por los doctrinantes para la dación en pago son:*

a) *La ejecución de una prestación con ánimo de pagar:* no basta el simple acuerdo entre deudor y acreedor, conforme al cual el primero se obliga a

Lombana
Propiedad &
la D.C.
5
OS
DAS

realizar una prestación distinta a la original y el segundo se allana a recibir aquella en vez de esta. Sino que debe existir intención unánime de producir efectos de pago y que se animó se traduzca en la ejecución de la prestación sustitutiva.¹

b) *Una diferencia existente entre la prestación debida y la pagada:* no hay dación en pago cuando no se da tal diferencia, como ocurre en el pago de la obligación alternativa. El campo de acción de la dación en pago no se limita a la sustitución material de una cosa por otra, sino que tiene lugar siempre que al realizarse el pago se cambie la prestación debida por otra de la misma clase como por ejemplo la dación de un caballo en vez de dinero. Si el acuerdo se limita a modificar la especie de vínculo obligatorio, pero conservando el objeto primitivo no hay dación en pago.²

c) *El consentimiento de las partes:* la dación en pago propiamente dicha solo se da cuando el acreedor y el deudor (o quien paga por este) convienen, aquel en recibir lo que no está obligado a recibir, y este en cumplir una prestación que no debe, es decir, cuando ellos convienen derogar el principio legal de que el pago se hará bajo todos los respectos en conformidad al tenor de la obligación (art. 1627).³

d) *La capacidad de las partes:* el solvens debe tener capacidad para pagar en nombre propio o ajeno, y además, debe estar legitimado para trasferir el dominio de la cosa dada en sustitución de la prestación debida. Pero a este respecto cabe hacer un distinguo: si el solvens es el deudor u otra persona que pague con bienes de este, tiene que estar facultado para realizar la sustitución objetiva que implica la dación en pago. No así, cuando dicha persona, estando legalmente autorizada, como a cualquier tercero, para pagar por el deudor, conviene con el acreedor en una dación en pago que no afecta los derechos de dicho deudor, sino los suyos propios. En tal supuesto, la dación produce efectos del pago puro y simple o los de pago con subrogación, sin que el deudor tenga interés jurídico para impugnar esa dación que no lo afecta.

e) *La observancia de las solemnidades legales:* si la dación versa sobre bienes inmuebles debe constar por escritura pública y su registro.⁴

¹ Ospina, G. (1998). Régimen General de las Obligaciones. Bogotá: Temis.

² Ospina, G. (1998). Régimen General de las Obligaciones. Bogotá: Temis.

³ Ospina, G. (1998). Régimen General de las Obligaciones. Bogotá: Temis.

⁴ Ospina, G. (1998). Régimen General de las Obligaciones. Bogotá: Temis.

66. Respecto a las personas autorizadas para hacer el pago se requiere, cuando este deba transferir la propiedad, que el solvens sea el dueño de la cosa pagada o la pague con el consentimiento del dueño; y que a falta de este requisito esta sancionada con la nulidad del pago (art.1633). Quiere esto decir indudablemente que la validez del pago está condicionada a la efectiva transferencia de la propiedad y no de la sola posesión útil que puede perder el acreedor en virtud de la evicción. Entonces, como el acreedor que recibe la posesión en virtud del pago, pero no la propiedad, no puede quedar sometido a la incertidumbre de una posible acción reivindicatoria hasta que esta prescriba, es equitativo que se le reconozcan tanto la acción de saneamiento que implica toda dación, como la nulidad del pago que expresamente otorga el art. 1633, en cuya virtud se retrotraen todos los efectos del pago anulado, lo cual implica el que se reviva la obligación mal pagada con todos sus accesorios y garantías.⁵

67. El pago se encuentra definido en el artículo 1626 del Código Civil el cual estipula que "El pago efectivo es la prestación de lo que se debe" y es un modo de extinguir las obligaciones. Esta figura abarca toda clase de obligaciones.⁶

68. Hay una serie de elementos o requisitos que deben darse para que el pago surta los efectos queridos por las partes: a) Capacidad: (alusión a la capacidad de disposición del acreedor, sin hacer referencia a la del deudor); b) Legitimación: (el pago debe ser hecho por el deudor o por su representante legal); c) identidad: Este requisito obliga al deudor a tener que cumplir o pagar exactamente con la prestación, cosa o conducta a que se obligó y no con ninguna otra aunque sea parecida o le parezca similar, o sea de mayor valor y e) Integridad: obliga al deudor a cumplir con la totalidad de la prestación programada, es decir, de manera completa. El deudor no puede pretender pagar por partes lo adeudado.

69. Contrastado lo establecido en el contrato de denuncia de bien oculto frente a la prestación debida al contratista y su cesionario, la dación en pago efectuada, las acciones judiciales emprendidas por las entidades públicas para desconocer la transferencia del subsuelo y finalmente las decisiones

⁵ Ospina, G. (1998). Régimen General de las Obligaciones. Bogotá: Temis.

⁶ Ospina, G. (1998). Régimen General de las Obligaciones. Bogotá: Temis

proferidas por el Consejo de Estado frente a la nulidad de la dación en pago realizada a favor del señor Uscategui, se tiene que el pago del valor del contrato ha quedado insoluto.

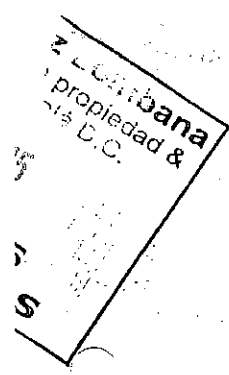
70. El valor de los bienes recuperados para el Estado por las acciones emprendidas por el General Martínez y el cesionario Uscateguí tuvieron relevancia por la recuperación del subsuelo, y no sólo del suelo, razón por la cual el valor adeudado por el Ministerio de Agricultura frente al contrato de denuncia de bien oculto ha quedado insoluto.

71. El Ministerio de Hacienda y Crédito Público no realizó entrega material del suelo recuperado por el General Martínez y su cesionario Uscategui, quedando sujeto los actos posteriores a la exploración y explotación del subsuelo que había sido transferido y en el que el suelo sólo era un componente menor, tal como lo evidencian los contratos celebrados por Ecopetrol, anteriormente citados.

72. Al declararse la nulidad de la dación en pago del subsuelo, que dentro del valor adeudado comprendía el mayor valor, no sólo resurgen para el acreedor las acciones para que se pague el valor del subsuelo recuperado para el estado, sino que también conlleva para el acreedor la facultad de solicitar que se resuelva la transferencia del suelo, por ser parte integral del pago adeudado y el cual queda insoluto.

73. Las anteriores decisiones judiciales han originado frente al contrato de denuncia de bien oculto celebrado entre el Ministerio de Agricultura y el señor Jorge Martínez Landínez que se encuentre insoluto y pendiente de cumplimiento por parte de la Nación.

74. En consecuencia, surgen a la vida jurídica las acciones contractuales a favor de los cesionarios, en este caso a favor del señor Uscategui, dado que se le adeuda el valor del 12.24% del subsuelo y suelo denunciado de Santiago de las Atalayas y Pueblo Viejo de Cusiana y que se encuentra pactado en el contrato de denuncia de bien oculto y que la Nación no ha honrado.



75. Las nulidades decretadas y confirmadas por el Consejo de Estado, conllevaron finalmente que la dación en pago efectuada por la Nación a favor de los cesionarios del contrato de denuncia de bien oculto ya citado quedará sin efectos y en consecuencia insoluto el pago del contrato de denuncia de bien oculto por el valor pacto en el mismo.

76. Después de más de noventa años de controversia jurídica alrededor de la comunidad Santiago de las Atalayas y Pueblo Viejo de Cusiana, y en los que finalmente la transferencia del 45% del subsuelo que realizó la nación a favor del General Martínez Landínez y sus cesionarios quedaron anuladas, lo cierto es que el pago pactado era único e indivisible, por lo cual cierto es que la transferencia del derecho superficiario (suelo) estuvo atada al subsuelo, razón por la cual al decretarse la nulidad de la dación en pago de la segunda, la primera no puede subsistir por sí sola, ya que no se trataba de dos pagos, uno de suelo y otro del subsuelo, sino de uno solo a raíz del cumplimiento del contrato de denuncia de bien oculto.

77. De otro modo, lo que diligentemente cumplió el contratista al realizar la entrega de los bienes denunciados y recuperados para el Estado, no sucedió de la misma manera cuando el Estado realizó la dación en pago del suelo, porque se insiste la dación en pago estuvo atada de manera indivisible entre el subsuelo y suelo, de acuerdo a lo ordenado por la Corte Suprema de Justicia.

78. En consecuencia, es un hecho que no existe pago completo en la actualidad por no haberse demandado la nulidad de la transferencia del suelo, razón por la cual quedó en firme, primero porque la extensión superficiaria de Santiago de las Atalayas y Pueblo Viejo de Cusiana nunca fue entrega formalmente al señor José María Uscátegui y los otros cesionarios del contrato de denuncia de bien oculto, segundo porque el Estado, nunca realizó un acto de reconocimiento de los derechos de los comuneros dentro de la comunidad, y en tercer lugar porque el Estado, en Ecopetrol, donde tienen asiento el Ministerio de Minas y el Ministerio de Hacienda, decidió suspender cualquier pago a favor de los comuneros, a partir de 1993, cuando consideró que no era posible transferir la propiedad del subsuelo, situación que demuestra que la transferencia del suelo estuvo

atada al subsuelo, generando por parte del contratante que cuando se quiso desconocer la segunda, se desconociera la primera. ✓

79. La entelequia jurídica originada por el Estado Colombiano, frente al caso Cusiana, ha conllevado que se reconozcan y nieguen los derechos de los cesionarios del General Martínez Landínez, bajo lo que resulte conveniente, bajo la famosa frase de protección del patrimonio público.

IV. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Son fundamentos de derecho de la presente demanda, las siguientes normas jurídicas:

- a. Artículos 106 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de Contencioso Administrativo;
- b. Artículos 211 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de Contencioso Administrativo
- c. Artículos 1625 y siguientes del Código Civil;
- d. Artículos 1740 y siguientes del Código Civil;

V. PRUEBAS

A. PRUEBAS DOCUMENTALES QUE APORTAN O QUE SE RECAUDARAN A TRAVÉS DEL PROCESO JUDICIAL

DOCUMENTALES	ADJUNTO	OTRO MEDIO DE RECAUDO PROBATORIO	CONTENIDO
Certificado de Tradición y matrícula inmobiliaria No. 086-1547 de la oficina de Registros Públicos de Orocué.	SI	NO	Impreso el 13 de julio de 2014.
Escritura pública No. 3355 de septiembre 2 de 1946 en la notaría quinta del Circuito de Bogotá. Hecho	SI	NO	Se protocoliza la entrega por parte de Martínez de los terrenos de Santiago a

Escritura pública del 11 de agosto de 1899 en la Notaría Segunda de Bogotá.	SI	NO	la Nación. Ignacia de los Dolores y María Dionisia Díaz Lesmes vendieron sus derechos de dominio a Vicente Clodoveo Barrera.
Contrato de denuncia de bien oculto y su adición de enero de 1921	SI	NO	Contrato.
Escritura pública No. 1607 del 20 de septiembre de 1937.	SI	NO	El General Martínez Landínez cedió el 50% de sus derechos al Señor Alfonso Uscátegui y que el Señor Uscátegui a su vez cedió el 10% de ese 50% al Señor Samuel Delgado Uribe.

Ministerio de Agricultura y Comercio, Resolución 431 de 1922. Hecho 19.	SI	NO	Declaró bien oculto el denunciado por Martínez y lo autorizó para actuar en nombre de la Nación como apoderado.
Sentencia Corte Suprema de Justicia en del 15 de noviembre de 1927.	SI	NO	La Corte condena a Barrera y Neira a restituir los bienes que excedan a 782 hectáreas.
Escritura pública No. 3355 de septiembre 2 de 1946 en la notaría quinta del Circuito de Bogotá.	SI	NO	Protocolización de entrega material del suelo y subsuelo a los representantes de la Nación por comisión de tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá.
Sentencia de fecha 30 de octubre de 1939 de la CSJ.	SI	NO	Declaró la nulidad parcial de la resolución No. 53 de 9 de marzo de 1938 "en cuanto por medio de ella se determinó, que los peritos en el avalúo de los terrenos de Santiago de las Atalayas y Pueblo Viejo de Cusiana excluirían el valor del subsuelo.

Resolución 204 de 1938 del Ministerio de Hacienda.	SI	NO	Donde Solicita Martínez que sea reconsiderada la Resolución 53 de 1938 con el fin de que se le pague con terreno, pero se resuelve confirmando la providencia recurrida que es la 53.
Resolución del	SI	NO	Resolvió declarar nula la

Téllez
 20 de E
 SR 2019
 S.A.D. S

Ministerio de Minas y Petróleo 1181 de 1940.			Resolución 53 de 1938 del Ministerio de Hacienda, que fue confirmada por la Resolución 294 de 1938. Adicionalmente, determinó que el que el Gobierno tiene la Facultad de pagar en especie a Martínez Landínez el 45% pro indiviso de la propiedad de los terrenos denunciados por él, incluyendo el subsuelo.
Resolución 113 de 1971 del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.	SI	NO	La resolución resuelve autorizar al Ministro de Hacienda para que proceda a dar cumplimiento a la Resolución Ejecutiva 1181 de 1949 mediante el otorgamiento de las correspondientes escrituras públicas de transferencia a los herederos y cesionarios del General Martínez.
Decreto 739 del 12 de mayo de 1969.	SI	NO	Se creó un Comité Consultivo integrado por los Viceministros de Hacienda y Crédito Público, Minas y Petróleos y por el Secretario General del Ministerio de Justicia para estudiar el expediente relacionado con la denuncia del bien oculto sobre Santiago de las Atalayas.
Decreto 1142 del 9 de junio de 1971.	SI	NO	Por el cual se declara reserva nacional y se aporta a la Empresa Colombiana de Petróleos el subsuelo petrolífero al área correspondiente al predio denominado Santiago de las Atalayas para que explore, explote y administre directamente o en asociación con el capital público o privado nacional o extranjero, el subsuelo petrolífero de esta área, excluyéndose el 45% correspondiente al subsuelo petrolífero del denunciante del bien oculto o a sus causahabientes.
Escritura Pública 5576 del 17 de septiembre de 1971 de la Notaría 7ª de Bogotá.	SI	NO	Dación en pago de la Nación a José María Uscátegui y otros.
Escritura Pública 6227 del 17 de septiembre de 1971.	SI	NO	Dación en pago de la Nación a María Georgina Sarmiento de leal y otros.
Contrato 15 a de propiedad privada del subsuelo DE fecha 14 de junio de 1982.	SI	NO	El propietario (Enrique Caballero en nombre propio y en representación de todos los comuneros) le cede a Ecopetrol su derecho exclusivo de explorar y explotar el petróleo y demás hidrocarburos y gases dentro del terreno de Santiago. Y en contraprestación se dará un canon superficial y unas regalías posteriores.
Contrato 15 de propiedad privada del subsuelo DEL 1 de febrero de 1972.	SI	NO	El propietario (Enrique Caballero en nombre propio y en representación de todos los comuneros) le cede a Ecopetrol su derecho exclusivo de explorar y explotar el petróleo y demás hidrocarburos y gases dentro del terreno de Santiago.

			Y en contraprestación se dará un canon superficiario y unas regalías posteriores.
Contrato 15 A de propiedad privada del subsuelo DEL 14 de JUNIO de 1982.	SI	NO	El propietario (Enrique Caballero en nombre propio y en representación de todos los comuneros) le cede a Ecopetrol su derecho exclusivo de explorar y explotar el petróleo y demás hidrocarburos y gases dentro del terreno de Santiago. Y en contraprestación se dará un canon superficiario y unas regalías posteriores.
Contrato 16 de propiedad privada del subsuelo DEL 1 de febrero de 1972.	SI	NO	El propietario (Enrique Caballero en nombre propio y en representación de todos los comuneros) le cede a Ecopetrol su derecho exclusivo de explorar y explotar el petróleo y demás hidrocarburos y gases dentro del terreno de Santiago. Y en contraprestación se dará un canon superficiario y unas regalías posteriores.
Contrato 16 A de propiedad privada del subsuelo.	No	Oficio, Inspección judicial o prueba trasladada	El propietario (Enrique Caballero en nombre propio y en representación de todos los comuneros) le cede a Ecopetrol su derecho exclusivo de explorar y explotar el petróleo y demás hidrocarburos y gases dentro del terreno de Santiago. Y en contraprestación se dará un canon superficiario y unas regalías posteriores.
Primera Asamblea de la Comunidad Santiago de las Atalayas y Pueblo viejo.	SI	NO	Se hace una presentación, se realiza una breve reseña histórica, se toca el tema de la explotación petrolera y la participación y porcentajes de cada comunero.
Resolución 001866 del 24 de agosto de 1983 del Ministerio de Minas.	SI	NO	Se aprueba el contrato de asociación para explotar y explorar petróleo en Santiago celebrado entre TRITÓN Colombia INC YECOPETROL.
Concepto del Consejo de Estado del 11 de julio de 1988.	SI	NO	Concepto del Consejo de Estado al responder una Consulta del Ministerio de Minas sobre la aplicación de la ley 20 de 1969, Rad: 187.
Sentencia del Consejo de Estado de 29 de octubre de 1996 rad N° S-404.	SI	NO	Se declaró la nulidad de la Resolución No. 113 de 28 de mayo de 1971 y la N° 1181 de 1940, en cuanto en ellas se incluyó la autorización para enajenar el subsuelo de esos terrenos.
Sentencia Consejo de Estado Expediente No. 6976, mediante proveído de 13 de septiembre de 1999.	SI	NO	Confirmó la sentencia del 29 de octubre de 1996 rad N° S-404, disponiendo: que son nulos los actos dispositivos del Ministerio de Hacienda y Crédito Público de la época, contenidos en las escrituras identificadas con los números 5.565 del 16 de septiembre de 1971; 5.576, 5.577, 5.578, 5.579 y 5.590 del 17 de septiembre de 1971, y 6.227 del 19 de octubre de 1971 otorgadas todas ante la Notaría Séptima del Círculo de Bogotá en desarrollo de la Resolución Número 113 del 29 de mayo de 1.971, solo en cuanto están dirigidos a transferir el dominio del subsuelo de los predios denominados Santiago de la Atalayas y Pueblo Viejo del Cusiana.

Il. Lombana
 8 en propiedad &
 Bogotá D.C.
 2015
 12
 5

Sentencia del Consejo de Estado 12 de diciembre de 2012. Exp. 1100103150002 0000664700.	SI	NO
Registro Civil de Defunción de José María Uscátegui Murillo.	SI	No
Escritura pública 5151 de fecha 9 de septiembre de 1959.	SI	NO
Registro Civil de Defunción del cónyuge del causante. (Helena Tobón).	SI	NO
Registro Civil de Nacimiento de José María Uscátegui Tobón	SI	NO

Vélez Lombana
 28 en propiedad &
 de B... D.C.
 W 2015
 W
 S

B. PRUEBA TRASLADADA

Solicito que se decrete el traslado de las siguientes pruebas, recaudadas en los siguientes procesos judiciales:

ORGANO JUDICIAL QUE DEBE TRASLADAR LA PRUEBA JUDICIAL	PROCESO JUDICIAL EN QUE SE RECAUDO LA PRUEBA JUDICIAL	PRUEBA JUDICIAL	TEMA DE LA PRUEBA
TRIBUNAL SUPERIO DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGO	Proceso judicial iniciado por Jorge Martínez contra la sociedad Barrera Neira derivado de los bienes de denuncia de bien oculto	Sentencia del Tribunal Superior de Bogotá del 11 de octubre de 1926.	Ordena a la sociedad demandada Barrera Neira la restitución de los bienes.
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA	Proceso iniciado contra la Resolución No. 53 del 9 de marzo de 1938 del Ministerio de Hacienda y Crédito Público	Resolución No. 53 del 9 de marzo de 1938 del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.	Ordena el avalúo por peritos del terreno recuperado, y determinó el pago de la participación solicitando al Congreso una partida en la ley de apropiaciones.
			Recomendó al Gobierno Nacional para dar pronta solución al litigio que se le reconozca a los particulares cesionarios o herederos a cualquier título del general Martínez el 45% de

			los terrenos incluyendo suelo y subsuelo.
--	--	--	---

C. INTERROGATORIO DE PARTE

1. Al señor Ministro de Agricultura, interrogatorio que se formulará en sobre cerrado, con el objeto que deponga sobre los hechos de la presente solicitud de conciliación.
2. Al señor Ministro de Hacienda y Crédito Público, interrogatorio que se formulará en sobre cerrado, con el objeto que deponga sobre los hechos de la presente solicitud de conciliación.
3. Al señor Ministro de Minas y Energía, interrogatorio que se formulará en sobre cerrado, con el objeto que deponga sobre los hechos de la presente solicitud de conciliación.

D. TESTIMONIALES

1. Al señor Presidente de Ecopetrol, cuestionario que se formulará en sobre cerrado, con el objeto que deponga sobre los hechos de la presente solicitud de conciliación.
2. Al señor Gabriel Pulecio, historiador e investigador de la controversia Cusiana, cuestionario que se formulará en sobre cerrado, con el objeto que deponga sobre los hechos de la presente solicitud de conciliación.

E. OFICIOS

1. Al Instituto Geográfico Agustín Codazzi sobre la delimitación geoespacial de la Comunidad Santiago de las Atalayas y Pueblo Viejo de Cusiana
2. A la Superintendencia de Notariado y Registro sobre la situación jurídica de la comunidad Santiago de las Atalayas y Pueblo Viejo de Cusiana.
3. Al INCODER sobre la delimitación y linderos de la comunidad Santiago de las Atalayas y Pueblo Viejo de Cusiana.
4. A Ecopetrol, para que informe con destino al proceso judicial que eventualmente se instaure, las reservas existentes en Santiago de las

Atalayas y Pueblo Viejo de Cusiana, su cantidad, vida probable y valor estimado por la empresa.

5. A la Agencia Nacional de Hidrocarburos, para que informe con destino al proceso judicial que eventualmente se instaure, las reservas existentes en Santiago de las Atalayas y Pueblo Viejo de Cusiana, su cantidad, vida probable y valor estimado por la empresa.
6. Al Ministerio de Hacienda y Crédito Público con el objeto que remita con destino al presente proceso copia de la RResolución No. 53 del 9 de marzo de 1938 del Ministerio de Hacienda y Crédito Público. .
7. A la Procuraduría General de la Nación, con el objeto que remita el Concepto del Procurador General de la Nación en del 12 de septiembre de 1969, que recomendó al Gobierno Nacional para dar pronta solución al litigio que se le reconozca a los particulares cesionarios o herederos a cualquier título del general Martínez el 45% de los terrenos incluyendo suelo y subsuelo.
8. A Ecopetrol, con el objeto que remita copia del contrato 16 A celebrado entre esa empresa y las comuneros de Santiago de las Atalayas y Pueblo Viejo de Cusiana.

F. INSPECCIÓN JUDICIAL

1. En los campos de exploración y explotación de la comunidad Santiago de las Atalayas y Pueblo Viejo de Cusiana que realiza Ecopetrol
2. En la comunidad Santiago de las Atalayas y Pueblo Viejo de Cusiana para determinar su extensión y composición.
3. En Ecopetrol para la revisión de las Actas de la Junta Directiva en relación con el tema Santiago de las Atalayas y Pueblo Viejo de Cusiana.

G. PERITAJE

Se solicitará el decreto y práctica de un peritaje, con el objeto de determinar el valor del suelo y subsuelo de la comunidad Santiago de las Atalayas y Pueblo de Cusiana que fue recuperado para el Estado.

Me reservo el derecho de solicitar el decreto y practica de otras pruebas que resulten necesarias para la salvaguarda de los derechos de mi patrocinado.

VI. COMPETENCIA POR RAZON DE LA CUANTIA, LA NATURALEZA DEL ASUNTO Y EL DOMICILIO DE LAS PARTES

El Tribunal Administrativo de Cundinamarca es competente para conocer del presente proceso en razón de la cuantía del proceso, la naturaleza del asunto y el domicilio de las partes.

VII. ESTIMACIÓN RAZONADA DE LA CUANTÍA

La cuantía de la presente solicitud de conciliación se estima en una suma superior a SEISCIENTOS MIL MILLONES DE PESOS COLOMBIANOS (\$600.000.000.000.)

VIII. AGOTAMIENTO DE LA CONCILIACIÓN COMO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD

Se agotó la etapa de conciliación como requisito de procedibilidad para iniciar la presente demanda, ante la Procuraduría Delegada para la Conciliación, como consta en el acta que se adjunta a la presente demanda.

IX. NOTIFICACIONES

- a. El demandante en la Calle 72 a No. 00-44 Este Apartamento 302 de Bogotá
- b. El suscrito apoderado en la Calle 70 No. 7-60 Oficina 203 de Bogotá
- c. El Ministerio de Agricultura en la Avenida Jiménez No. 7ª-17 de Bogotá
- d. El Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en la Calle 8 No. 6-C-38 de Bogotá
- e. El Ministerio de Minas y Energía, en la Calle 43 No. 57-31 de la ciudad de Bogotá.

f. La Procuraduría General de la Nación en la Calle 16 con carrera 5 en la ciudad de Bogotá.

Cordialmente,

TIFFANY NOHEMI CELY FLECHAS

C.C. No. 1.010.186.707 de Bogotá

T.P. No. 218.920 del C.S.J.

Fernando Téllez Lombana Notario Público 28 en propiedad & en carrera de Bogotá D.C.
DILIGENCIA DE PRESENTACION PERSONAL & DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO.
Declara ante el Notario Público que la firma y huella en el presente documento son suyas, el documento de identidad con el que se identifica es suyo y el contenido de documento es cierto, el señor Tiffany Noheми Cely F.
Identificado con 1.010.186.707 de Bogotá
El reconocimiento de plena autenticidad y fecha cierta al documento procede respecto del otorgado por portar expresamente obligaciones 1100100028

T.P. 218920 del C.S.J



Fernando Téllez Lombana Notario Público 28 en propiedad & en carrera de Bogotá D.C.
Notaría 28 del circulo notarial de Bogotá D.C.
1100100028 24 ABR 2015 COD: 4112
Fernando Téllez Lombana
Notario Público en propiedad y en carrera